



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (96) NOVENTA Y SEIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **10/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de once de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 226/1999, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los delitos de **HOMICIDIO** y **LESIONES**, ambos de naturaleza **CULPOSA**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, la titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...**PRIMERO.-** Se dicta Sentencia Condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro de los autos de la causa penal número 226/1999, por el delito de Homicidio y Lesiones a título de culpa, el primero de los delitos en agravio de las víctimas menores de edad identificadas con las iniciales \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , Representados por sus padres \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , respectivamente; y, por lo que hace al segundo de los ilícitos en agravio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , (actualmente mayor de edad), sin que se advierte de autos persona alguna que la represente.- **SEGUNDO.-** Atendiendo a lo expuesto en el resolutivo que antecede se impone a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* la pena de SIETE MESES Y QUINCE DIAS DE PRISION, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad por lo que hace a los presentes hechos, consistente en veintiún días, esto considerando que fue detenido el día veintinueve de marzo del año dos mil dos (foja 178), obteniendo su libertad provisional bajo caución el día diecinueve de abril del año dos mil dos (foja 168), quedando finalmente la pena total de SEIS MESES Y VEINTICUATRO DIAS DE PRISIÓN, penalidad que resulta CONMUTABLE A RAZON DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA EPOCA DE SUCEDER LOS HECHOS, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la fecha de los hechos, que lo era de \$29.70 (veintinueve pesos 70/100 m.n.) asciende a la cantidad de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.).- **TERCERO.**- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación en los términos precisados en el considerando DECIMO PRIMERO de la presente resolución.- **CUARTO.**- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copia certificada de la misma a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código Procedimental Penal.- **QUINTO.**- Si bien el artículo 51 del Código Penal en Vigor, establece respecto a la amonestación que debe realizarse a \*\*\*\*\* consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, la que se hará en público o en privado, por lo que en diligencia especial deberá exhortar al sentenciado a fin de que en lo subsecuente tenga cuidado y pericia en el manejo de vehículos automotrices y así evitar las consecuencias de los delitos cometidos por imprudencia, como en el caso aconteció y además de la excitación a la enmienda para que no vuelva a cometerse.- **SEXTO.**- Se suspende los derechos civiles y políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Código del Código Penal en Vigor, por igual termino de la pena impuesta.- **SEPTIMO.**- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO, DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO Y SENTENCIADO \*\*\*\*\* a través de la notificación personal electrónica,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

la cual surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la misma o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este órgano jurisdiccional la haya enviado.- Por cuanto hace a los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* representante del extinto \*\*\*\*\* así como a \*\*\*\*\* representante de la extinta \*\*\*\*\* notifíquese por lista que se fije en lugar visible del Juzgado de conformidad con lo señalado por el artículo 93 del Código de Procedimientos Para el Estado de Tamaulipas, esto, tomando en cuenta que en autos obran diversas notificaciones por dicho medio, sin dejar de mencionar, que el numeral invocado señala que las partes deberán informar cambio de domicilio, sin que ésto aconteciera en el caso concreto.- Haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.- **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes...”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen.-----

---- Siendo las diez horas con quince minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Resguardo de la identidad de las víctimas.** De manera previa cabe precisar que de la sentencia venida en apelación se advierte que la Jueza preinstancial omitió referirse expresamente a las víctimas mediante sus nombres y apellidos, a efecto de salvaguardar su identidad y, por tanto, su derecho a la intimidad, acorde, además, con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.-----

---- Lo anterior es acertado, ya que en el caso concreto se constituyen como víctimas directas del delito personas que contaban con \*\*\*\*\* años de edad en la época de ocurridos los hechos; y el artículo 20, apartado “C”, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la víctima u ofendido dentro del proceso penal, entre otros tiene como derecho: *“Al resguardo de su identidad y otros*



*datos personales en los siguientes casos: **cuando sean menores de edad**; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando al juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa.*-----

---- Además, en este sentido, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito, de fecha diez de agosto de dos mil cinco, en congruencia con nuestra máxima legislación el país, decidió en el apartado X denominado derecho a la intimidad, número 27, que deberá protegerse toda información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia, esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.-----

---- Bajo esas premisas, se concluye que fue correcto el actuar de la Jueza de primer grado al omitir información relativa a la identidad de las víctimas, pues con ello se da cabal cumplimiento a los referidos ordenamientos nacionales e internacionales.-----

---- Lo propio se hará en la presente resolución, en la que, en estricto acatamiento a lo ya precisado, en lo subsecuente, se identificará a las víctimas exclusivamente con sus iniciales \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*\*.-----

**Hechos.** Los acontecimientos génesis del presente asunto consisten en que el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, el

pasivo \*\*\*\*\*, circulaba a bordo de su vehículo  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en compañía de \*\*\*\*\* (copiloto) y \*\*\*\*\* , (asiento  
 trasero), sobre  
 \*\*\*\*\* y al  
 llegar al cruce con \*\*\*\*\* no realizó el alto  
 correspondiente, originando fuera impactado por el camión  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , el cual era conducido por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 quien se desplazaba por esta última rúa, igualmente con falta de  
 precaución y fuera del límite de velocidad permitido; percance vial  
 que ocasionó que las víctimas de iniciales \*\*\* y \*\*\* perdieran la  
 vida; así mismo que resultara lesionada la víctima de iniciales  
 \*\*\*\*.----- ---- Por los hechos anteriores la Juez de  
 Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del  
 Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dictó la sentencia  
 recurrida, en la cual declaró penalmente responsable al acusado  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de homicidio y  
 lesiones, ambos culposos, en agravio el primero de \*\*\* y \*\*\* , y el  
 segundo de \*\*\*\* , imponiéndole la pena de siete meses, quince días  
 de prisión; conmutable a elección del sentenciado por el pago de  
 una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo  
 vigente en la época de los  
 hechos.----- ---- Así  
 mismo lo condenó al pago de la reparación del daño, que respecto  
 al delito de homicidio consistió en la suma de \$86,065.20 (ochenta  
 y seis mil sesenta y cinco pesos 20/100 m.n.), y en cuanto al ilícito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

de lesiones, dejó a salvo los derechos de la víctima para que los hiciera valer en ejecución de sentencia; finalmente ordenó la amonestación del sentenciado a fin de evitar la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad planteada por el defensor público del sentenciado y el agente del Ministerio Público, este último, únicamente en lo que concierne al tema de la individualización de la pena.-----

---- En primer término nos ocuparemos del recurso de apelación interpuesto por el defensor público del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien expresó agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditados los delitos de homicidio y lesiones, ambos de naturaleza culposa, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran los delitos en estudio, mucho menos la supuesta*

*responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente Toca Penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución de los delitos imputados, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal.-...”*

---- De la lectura de las manifestaciones de quien defiende se colige que no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos, y solo se limita a señalar que existe insuficiencia de prueba para tener por demostrados los elementos que integran los delitos de homicidio y lesiones, ambos culposos; ni la responsabilidad penal del acusado en su comisión y únicamente solicita se dicte sentencia ponderando lo establecido en el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, no pone de manifiesto agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; por otro lado los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente, devienen inoperantes, por las razones que al abordar el rubro de la individualización de la pena se precisarán; lo que conlleva a confirmar el fallo apelado.-----

---- **CUARTO:- Delito de homicidio.** En efecto, los medios de convicción que la Jueza de primer grado reseña y valora en la

sentencia impugnada, resultan eficaces para demostrar los elementos que integran el delito de homicidio culposo, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los diversos 20 y 72, del Código Penal vigente en el Estado, precepto el primero que dispone lo siguiente:-----

**“ARTICULO 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

---- Conforme al texto de los preceptos en cita los elementos que integran esta figura delictiva de homicidio, son los siguientes:-----

---- a).- Una vida previamente existente;-----

---- b).- La supresión de esa vida; y;-----

---- c).- Que esa privación de la vida, sea consecuencia de una causa externa, atribuible a una conducta humana imputable a un sujeto activo.-----

---- El primer elemento consistente en la existencia de una vida humana, se tiene por acreditado con las siguientes constancias:----

---- Declaración de \*\*\*\*, quien en fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el agente del Ministerio Público manifestó:-----

*“...que el día de los hechos la suscrita acudí a un baile que organizaba el \*\*\*\*\*, ya que soy alumna de ahí, en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que cerca de las dos de la mañana, aproximadamente, salimos de dicho baile mis amigos antes mencionados y la declarante, procediendo a subirnos al carro de mi amigo \*\*\*\* el cual él conducía y de copiloto iba su novia \*\*\*\*\* y que yo iba en la parte de atrás del vehículo y que lo único que recuerdo fue el impacto de la despeinada, y nada más ya que estuve inconsciente aproximadamente ocho días, y no recuerdo más de lo que sucedió y que hasta este momento me encuentro en tratamiento médico todavía que no estoy totalmente recuperada y que es lo que tengo que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*manifestar. Así mismo en este quiero agregar que anexo dos recetas médicas expedidas por el IMSS, a fin de acreditar que sigo en tratamiento y que es todo lo que tengo que manifestar.- ...”*

---- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos del artículo 300, al reunir los requisitos del numeral 304 ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; de la cual se desprende que a la declarante le consta que los hoy occisos se encontraban con vida antes de ocurrir los hechos, tan es así que refiere la declarante que ese día habían acudido a un baile a la institución en la que estudiaba y que cerca de las dos de la mañana se dispusieron a retirarse a sus casas, para lo cual abordaron el vehículo que conducía la víctima de iniciales \*\*\*, y que lo único que recuerda fue cuando el camión que conducía el activo los impactó.-----

Los datos que proporciona la declarante generan credibilidad, pues dado el vínculo que dijo tener con las personas que señala eran sus amigos, es factible afirmar que lo que refiere es verídico, pues se trata de un hecho propio de la ateste, a quien le consta directamente al percibir visual y directamente que \*\*\* y \*\*\*, previo al percance vial provocado por el sujeto activo, se encontraban con vida.-----

----- Declaración que se concatena con las actas número 2757 y 36, relativas al Registro del Nacimiento de los ahora occisos \*\*\* y \*\*\*, respectivamente, expedidas por las Oficialías del Registro Civil, la primera de \*\*\*\*\* y la segunda de \*\*\*\*\*, ambos municipios de \*\*\*\*\*; probanzas de las cuales se obtienen como datos relevantes que \*\*\* nació el

\*\*\*\*\*; mientras que \*\*\*  
 nació el  
 \*\*\*\*\*.-----

Documentales públicas que cuentan en lo individual con valor jurídico pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de las cuales se desprende que antes de ocurridos los hechos, los pasivos se encontraban con vida.-----

---- Medios de Convicción que demuestran plenamente una vida previamente existente concretamente la de \*\*\* y \*\*\*, quienes antes de acontecer el percance vial (02:30 horas del día 14 de mayo de 1999), estaban vivos; lo que constituye justificado el presupuesto básico del tipo materia de examen.----- ---- Por lo que respecta al segundo elemento del delito de homicidio, consistente en la supresión de una vida humana, específicamente la de \*\*\* y \*\*\*, se acredita con la Razón de Aviso, de catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, levantada por el agente del Ministerio Público Investigador, quien debidamente asistido por Oficial Secretario, hizo constar lo siguiente:-----

*“..CONSTANCIA:- Ciudad Mante, Tamaulipas a catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El suscrito Agente Primero del Ministerio Público Investigador quien actúa con Oficial Secretario hace constar que se recibió aviso por parte de la Policía Ministerial en el sentido de que en \*\*\*\*\* se encontraban unas personas sin vida.- Conste.-...”*

---- Medio de convicción que se robustece con el resultado de las diligencias de Inspección Ministerial y Levantamiento de Cadáver, ambas de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

nueve, practicadas por el fiscal investigador, quien asistido de oficial ministerial, hizo constar, de manera respectiva lo siguiente:--

“...Ciudad Mante, Tamaulipas a catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Siendo las 03:15 horas el suscrito Licenciado \*\*\*\*\*\*, agente Primero del Ministerio Público Investigador quien actúa con Oficial Secretario en forma legal con Oficial Secretario, se constituye plena y legalmente en \*\*\*\*\*\*, procediendo a dar fe ministerial del cadáver que se encuentra a la vista en los siguientes términos: 1.- ORIENTACIÓN DEL CADÁVER: Con la cabeza al poniente y con los pies al oriente; POSICIÓN DEL CADÁVER: Decubito dorsal; MEDIA FILIACIÓN: \*\*\*\*\*\*, DESCRIPCIÓN DEL VESTUARIO: \*\*\*\*\*\*, DATOS GENERALES DEL OCCISO: \*\*\*\*\*\*, hora del fallecimiento: 03:00 horas, lugar del fallecimiento: en el lugar de los hechos; FE MINISTERIAL DE LAS LESIONES QUE PRESENTA: Escoriación en diferentes partes del cuerpo, así como hematomas en cara, escoriaciones en brazo derecho a la altura del hombro; PERTENENCIAS DEL OCCISO: Un bilet Jordana, mate, un reloj marca Guess, color plata; TESTIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER: \*\*\*\*\*\*, con lo anterior se dio por terminada la diligencia.- Damos Fe.-...”

“...Ciudad Mante, Tamaulipas a catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las 3:15 horas el suscrito licenciado \*\*\*\*\*\*, agente Primero del Ministerio Público Investigador quien actúa con Oficial Secretario se constituye plena y legalmente al \*\*\*\*\*\*, procediendo a dar fe ministerial del cadáver que se encuentra a la vista en los siguientes términos: ORIENTACIÓN DEL CADÁVER: Con la

*cabeza al poniente y los pies al oriente; POSICIÓN DEL CADÁVER: Decúbito dorsal sobre camilla; MEDIA FILIACIÓN: \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*VESTUARIO:*

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**; *DATOS GENERALES*

*DEL OCCISO:*

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* hora del fallecimiento: 03:15 horas,*

*lugar del fallecimiento: en el lugar de los hechos; FE MINISTERIAL DE LESIONES QUE PRESENTA: Escoriaciones y hematomas en diferentes partes del cuerpo, principalmente en el rostro, cráneo destrozado; PERTENENCIAS DEL OCCISO: Un llavero con la figura de Tribilín, y con el nombre de Disneylandia con una llave, cartera de tela color café, con la leyenda Reebok; OBSERVACIONES: Personas que viajaba a bordo de un automóvil \*\*\*\*\* , impactado por un camión despeinada, haciéndose acompañar de dos jóvenes de nombres: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia.- Damos fe.- ...”*

---- Diligencias a las cuales se les otorga, en lo individual, valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido efectuadas por una autoridad investida de fe pública y en ejercicio de las funciones que el Estado le encomienda, de las que se infiere que el Agente Investigador hizo constar haber sido enterado de la existencia de unos cuerpos sin vida en

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**, lo que verificó al momento de comparecer al sitio y realizar las actuaciones pertinentes al caso, en las cuales asentó el lugar y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

condiciones en que se encontraron los cuerpos de \*\*\* y \*\*\*, hizo descripción de los mismos, así como de las lesiones externas que presentaban; asimismo, constató que, efectivamente, dichas personas se encontraban sin vida.----- Pruebas que producen credibilidad porque por su conducto se justifica la supresión de una vida.-----

---- Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”

---- Diligencias que se concatenan con el dictamen en materia de fotografía, elaborado el quince de mayo de mil novecientos noventa

y nueve, por el Ingeniero \*\*\*\*\*\*, perito en la materia de técnicas de campo y fotografía, adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Mante, Tamaulipas, constante de ocho imágenes en blanco y negro, en las cuales se aprecian los cadáveres de las víctimas \*\*\* y \*\*\*.-----

Experticia que al haber sido debidamente ratificada por el perito que la emitió, en diligencia de dos de abril de dos mil dieciocho, y cumplir con los extremos fijados en el precepto 227 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; adquiere valor probatorio al reunir los requisitos establecidos en el diverso 229 del citado ordenamiento legal, porque además de la cualidad de servidor público del suscriptor, este capturó en fotografía los datos que directamente obtuvo a través de los sentidos con motivo de su presencia en el sitio donde se encontraban los cuerpos de los occisos.-----

---- Lo anterior es creíble si se considera que las imágenes corresponden en sus peculiaridades con la información que el agente investigador visualizó y describió en las actas de inspección ministerial y levantamiento de cadáver; de modo que, se determina es fiable y tiene fuerza probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 298 y 300 de la ley adjetiva de la materia.-----

---- Aunado a lo anterior, se cuenta con los dictámenes médico legal de autopsia practicados, a los cuerpos de quienes en vida llevaron las iniciales \*\*\* y \*\*\*, por el doctor \*\*\*\*\*\*, Perito Médico Forense, adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales, de la entonces





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Procuraduría General de Justicia del Estado, en El Mante, Tamaulipas, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en los cuales determinó, de manera respectiva, lo siguiente:-----

*“...INFORME MÉDICO LEGAL DE AUTOPSIA.- AL C. Agente Primero del M.P. Inv. Mante.- Nombre: \*\*\*\*\*- Ingreso al Anfiteatro: 14-mayo-99.- Hora de recibir la orden: 5:00.- Hora de práctica: 5:15.- FICHA DE IDENTIFICACIÓN. Sexo: \*\*\*\*\*.- Edad aparente: \*\* años.- Color: \*\*\*\*\*.- Compleción: \*\*\*\*\*.- Estatura: \*\*\*\*\*.- Perímetro Torácico: \*\* cm.- Perímetro Abdominal: \*\* cm.- Cabellos: \*\*\*\*\*.- Frente: \*\*\*\*\*.- Ojos: \*\*\*\*\*.- Nariz: \*\*\*\*\*.- Cejas: \*\*\*\*\*.- Pestañas: \*\*\*\*.- Boca: \*\*\*\*\*.- Labios: \*\*\*\*\*.- Pabellones Auriculares: \*\*\*\*\*.- Bigote: \*\*\*\*\*.- Barba: \*\*\*\*\*.- Mentón: \*\*\*\*\*.- Dentadura: \*\*\*\*\*.- SIGNOS DE MUERTE REAL.- Rigidez: En proceso de instalación.- Livideces: En dorso corporal.- SEÑAS PARTICULARES - ALTERACIONES CONGÉNITAS - ANOMALÍAS EXTERNAS: No.- EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO-LEGALES.- Cuello: “chasquido” al movimiento de la cabeza sobre el cuello.- Orificios naturales (Boca, Nariz, Orejas, Ojos y Ano): Herida de 14 cms. En parieto-occipital izq., equimosis conjuntival izquierda.- EXAMEN TRAUMATOLÓGICO.- A la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones: Traumatismo craneoencefálico y sobre parrilla costal.- EXAMEN DE CAVIDADES: CRANEO: Fractura del temporal izquierdo, con hematoma fosa media.- TORAX: Contusión de parrilla costal derecha.- Hemoperitoneo, por desgarró hepático.- Abundantes restos al parecer de cerveza en estómago.- CONCLUSIONES: La muerte del referido: \*\*\*\*\*; 14-may-99; 2:00 aprox.- Fue como consecuencia de: Politraumatizado y fractura del cráneo.-...”*

*“...INFORME MÉDICO LEGAL DE AUTOPSIA.- AL C. Agente Primero del M.P. Inv. Mante.- Nombre: \*\*\*\*\*- Ingreso al Anfiteatro: 14-05—99.- Hora de recibir la orden: 5:00.- Hora de práctica: 5:20.- FICHA DE IDENTIFICACIÓN. Sexo: \*\*\*\*\*.- Edad aparente: \*\* años.- Color: \*\*\*\*\*.- Compleción: \*\*\*\*\*.- Estatura: \*\*\*\*\* m.- Perímetro Torácico: \*\*\* cm.- Perímetro Abdominal: \*\*\**

*cm.- Cabellos: \*\*\*\*\*.- Frente: \*\*\*\*\*.- Ojos: \*\*\*\*\*.- Nariz: \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*.- Cejas: \*\*\*\*\*.- Pestañas: \*\*\*\*\*.- Boca: \*\*\*\*\*.- Labios:  
 \*\*\*\*\*.- Pabellones Auriculares: \*\*\*\*\*.- Mentón: \*\*\*\*\*.-  
 Dentadura: \*\*\*\*\*.- Prótesis: \*\*\*\*\*.-  
 SIGNOS DE MUERTE REAL.- Rigidez: En proceso de instalación.-  
 Livideces: En dorso corporal.- SEÑAS PARTICULARES-  
 ALTERACIONES CONGÉNITAS-ANOMALÍAS EXTERNAS: No.-  
 EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO-LEGALES.- Cuello:  
 “chasquido” en el cuello a la movilización de la cabeza.- Orificios  
 naturales (Boca, Nariz, Orejas, Ojos y Ano): Huellas de otorragia  
 derecha.- Conjuntivas (equimosis): equimosis derecha.- EXAMEN  
 TRAUMATOLÓGICO.- A la inspección del cadáver se encuentran  
 las siguientes lesiones: traumatismo craneoencefálico y en  
 columna cervical alta.- EXAMEN DE CAVIDADES: CRANEO:  
 Fractura del parietal derecho con hematoma de la fosa media y  
 parenquimatoso difuso.- TORAX: S.D.P.- ABDOMEN: S.D.P.-  
 CONCLUSIONES: La muerte del referido: \*\*\*\*\*; 14-05-99;  
 2:00.- Fue como consecuencia de: Politraumatizada: Fractura de  
 cráneo.-...”*

---- Los dictámenes en análisis adquieren, en lo individual, valor probatorio porque se recabaron sobre la base y en los términos del artículo 214 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; esto es, su autor expuso por escrito, como lo requiere el diverso 229 del mismo ordenamiento legal, las operaciones técnicas, métodos y experimentos que tomó en cuenta de acuerdo a su ciencia y expresó los datos que le sirvieron de fundamento, así como lo estipula el numeral 227 de la citada legislación, basado en la observación directa de los cadáveres, los datos generales de los mismos, los fenómenos cadavéricos, media filiación, las lesiones externas y el examen interno que comprendió la revisión de cavidades de cráneo, cuello, tórax y abdomen; por ello merecen valor legal, en términos de los artículos 298 y 300 de la multicitada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

ley adjetiva penal.-----

---- Máxime que dichas opiniones técnicas provienen de un servidor público (perito oficial) en ejercicio de sus funciones, quien, además, expuso las razones y métodos de sus conclusiones, la disección de las cavidades y el examen a los órganos internos de los cuerpos sin vida para establecer los motivos que originaron el fallecimiento; resultando verosímil que con ese procedimiento y sus capacidades como médico forense obtuvo el conocimiento que le permitió determinar la causa del deceso de \*\*\* y \*\*\*.-----

---- De ahí que se establezca la fiabilidad y certeza de la información que contienen las referidas experticias, porque provienen de persona con la experiencia requerida, que empleó el método adecuado y arribó a conclusiones congruentes con los mismos, determinando que de acuerdo a su labor pericial en los cadáveres de \*\*\* y \*\*\*, ambos perdieron la vida debido al politraumatismo causado por fractura del cráneo.-----

---- Pero, para acreditar la supresión de una vida, principalmente se cuenta con las documentales públicas, consistentes en los certificados de defunción, números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedidos por el Doctor \*\*\*\*\*, en los cuales el referido galeno hizo constar el fallecimiento de las víctimas \*\*\* y \*\*\*, respectivamente; probanza a la cual se le concede valor jurídico pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo anterior, porque se trata de un documento expedido por un profesionista en el ejercicio de la medicina (cuya actividad está

debidamente reglamentada) y su finalidad es hacer constar determinados hechos que acreditan, en el caso, la existencia de la muerte; aunado a que cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales destaca la mención del número de cédula profesional (\*\*\*\*\*) del médico que lo elaboró; quien lo expidió una vez que comprobó el fallecimiento de las víctimas y determinó sus causas.-----

De ahí, que al haber sido debidamente expedidos dichos documentos, el oficial del Registro Civil se asegura del fallecimiento de las personas y de sus causas; requisito indispensable para que pueda expedir válidamente las actas de defunción correspondientes, en las cuales asentará los datos que contengan los referidos certificados.-----

---- Medios de convicción que al ser relacionados entre sí, son aptos para demostrar la supresión de una vida humana, que en el caso lo fue la de las víctimas de iniciales \*\*\* y \*\*\*, acreditándose de esta manera el segundo de los elementos que integran del delito en estudio.-----

---- En tanto que, el tercer elemento, relativo a que la privación de la vida se deba a un agente externo atribuible a una conducta humana ajena a la voluntad de las víctimas, se prueba con los mismos medios de convicción que ya fueron justipreciados en lo individual al analizar el segundo componente del injusto, conforme a las razones que se dan aquí por reproducidas para evitar repeticiones de los mismos argumentos, puesto que también son útiles para conocer que fue un actuar ajeno y externo a la voluntad de los pasivos el que propició su fallecimiento, como a continuación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

se detalla:-----

---- Del contenido de los dictámenes médico legal de autopsia practicados, a los cuerpos de quienes en vida llevaran las iniciales \*\*\* y \*\*\*, por el doctor \*\*\*\*\*, Perito Médico Forense, adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Mante, Tamaulipas, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que dicho experto a la inspección externa del cadáver de \*\*\*, encontró: “chasquido” al movimiento de la cabeza sobre el cuello, una herida de catorce centímetros en parieto-occipital izquierdo y equimosis conjuntival izquierda; así como traumatismo craneoencefálico y sobre parrilla costal.-----

---- Así mismo al efectuar el examen de cavidades el galeno apreció en el cráneo: fractura del temporal izquierdo, con hematoma fosa media y en el tórax: contusión de parrilla costal derecha, hemoperitoneo, por desgarro hepático y abundantes restos al parecer de cerveza en estómago.-----

---- Mientras que a la inspección externa del cadáver de \*\*\*, el perito encontró: “chasquido” en el cuello a la movilización de la cabeza, huellas de otorragia derecha y equimosis derecha; así como traumatismo craneoencefálico y en columna cervical alta; y al examen de cavidades observó en el cráneo: fractura del parietal derecho con hematoma de la fosa media y parenquimatoso difuso.--

---- Concluyendo el experto que la muerte de ambas víctimas fue a consecuencia de politraumatismo y fractura del cráneo.-----

---- Experticias que fueron debidamente analizadas y valoradas con

antelación, de las cuales se obtiene que las víctimas \*\*\* y \*\*\*, fallecieron a consecuencia de politraumatismo y fractura de cráneo, ocasionado por las lesiones inferidas en su humanidad, las cuales fueron apreciadas por el experto; probanzas que resultan útiles para justificar la relación de causalidad entre las lesiones que presentaban los cuerpos de los pasivos y su muerte.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro: 800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, visible a página 18 del rubro y contenido siguiente:-----

**“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.** Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”

---- En efecto, de las citadas periciales se obtiene que la muerte de \*\*\* y \*\*\*, se debió a que estos sufrieron golpes que les produjo politraumatismo y fractura del cráneo; lesiones que el médico legista apreció en la cabeza de ambos cadáveres de los pasivos al realizar el examen externo y de cavidades; datos que se convalidan con lo anotado en las diligencias de fe ministerial y levantamiento de cadáver, practicadas por el agente del Ministerio Público Investigador, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve; quien asistido de Oficial Secretario, una vez constituido en \*\*\*\*\* , dio fe de las lesiones que las víctimas \*\*\* y \*\*\* presentaban, entre ellas, el primero: cráneo destrozado y la segunda; hematomas en cara.-----



---- En consecuencia, tales probanzas constituyen un primer referente que prueba que fue un actuar ajeno a los sujetos pasivos el que produjo su deceso.-----

---- Lo anterior se ve corroborado con la declaración de \*\*\*\*, quien en fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el agente del Ministerio Público manifestó, entre otras cosas, que el día de los hechos acudió a un baile que organizaba la institución educativa en la que estudiaba, en compañía de sus amigos, las víctimas \*\*\* y \*\*\*, y que cerca de las dos horas salieron de dicho baile y abordaron el carro que conducía \*\*\* y que lo único que recuerda fue que los impactó un camión de los denominados “despeinada”, ya que perdió el conocimiento.-----

----- Probanza que anteriormente se analizó y valoró, misma que evidencia que el vehículo que tripulaban \*\*\* y \*\*\* fue impactado por un camión, ocasionándoles las heridas que tuvo a la vista el fiscal investigador, al practicar las diligencias de fe ministerial y levantamiento de cadáver; lesiones que les produjeron la muerte, como así se determinó en los informes médico legal de autopsia, al concluir el perito médico legista que el deceso de ambas víctimas fue a consecuencia de politraumatismo y fractura de cráneo.-----

----- Lo que indica que la causa que provocó el deceso de \*\*\* y \*\*\*, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, fue consecuencia de una conducta humana, pues debido a la mecánica advertida de las pruebas, permite establecer que los golpes en la cabeza que les ocasionaron politraumatismo y fractura de cráneo, no pudieron habérselos inferido ellos mismos; sino una acción humana externa como lo fue el actuar del sujeto activo quien

impactó su camión contra el vehículo que las víctimas tripulaban; de modo que se tiene la certeza de que fueron esos golpes que le infirieron cuando tenían vida, los que les produjeron alteraciones físicas que ocasionaron su deceso; es decir, fue hasta que alguien impactó la unidad motriz en la que circulaban, ocasionando que se golpearan la cabeza, que perdieron la vida.-----

---- En consecuencia, tomando en consideración los datos extraídos de los anteriores medios de prueba se logra conocer que la muerte de \*\*\* y \*\*\* fue producida por una causa externa, imputable objetivamente a una conducta humana, pues perdieron la vida por una acción no atribuible a ellos, sino a una ejecutada por persona diversa. Justificándose así el tercero de los elementos del delito de homicidio.-----

---- En las relatadas consideraciones, como ya se indicó el material probatorio reseñado y valorado resulta apto y suficiente para acreditar los elementos del delito de homicidio, previsto por el numeral 329 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de quien en vida llevaran las iniciales \*\*\* y \*\*\*.-----

**Delito de lesiones.** Así mismo, como bien lo estableció la juzgadora preinstancial, el material probatorio existente en el sumario, resulta apto y suficiente para demostrar los elementos que integran el delito de lesiones culposo, previsto y sancionado por el artículo 319, en relación con los diversos 20 y 72, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que el primero literalmente señala:-----

**“ARTICULO 319.-** Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- De la definición del referido tipo penal, se obtienen como elementos constitutivos los siguientes:-----

---- a).- Que una persona infiera un daño a otra;-----

---- b).- Que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental, y;-----

---- El primero de los elementos, el cual consiste en que una persona infiera un daño a otra, se acredita con las siguientes pruebas:-----

---- Declaración de \*\*\*\*, quien en fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el agente del Ministerio Público manifestó:-----

*“...que el día de los hechos la suscrita acudí a un baile que organizaba el \*\*\*\*\*, ya que soy alumna de ahí, en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que cerca de las dos de la mañana, aproximadamente, salimos de dicho baile mis amigos antes mencionados y la declarante, procediendo a subirnos al carro de mi amigo \*\*\*\* el cual él conducía y de copiloto iba su novia \*\*\*\*\* y que yo iba en la parte de atrás del vehículo y que lo único que recuerdo fue el impacto de la despeinada, y nada más ya que estuve inconsciente aproximadamente ocho días, y no recuerdo más de lo que sucedió y que hasta este momento me encuentro en tratamiento médico todavía que no estoy totalmente recuperada y que es lo que tengo que manifestar. Así mismo en este quiero agregar que anexo dos recetas médicas expedidas por el IMSS, a fin de acreditar que sigo en tratamiento y que es todo lo que tengo que manifestar.- ...”*

---- Lo emitido por la declarante, adquiere valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción del deponente, tiene el

criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, que el hecho sobre el que basa su narrativa es susceptible de conocerse a través de los sentidos y la declarante lo conoció por sí misma, al haberlo resentido en su persona, su declaración fue clara y precisa, y no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- Por lo que el dicho de la pasivo resulta verosímil al verse corroborado con el resto de las probanzas, pues fue precisa en manifestar que el día de los hechos acudió a un baile, en compañía de sus amigos, a la institución en la que estudiaba y que cerca de las dos de la mañana se dispusieron a retirarse a sus casas, para lo cual abordaron el vehículo que conducía la víctima de iniciales \*\*\*, y que lo único que recuerda fue cuando el camión conocido como “despeinada” que conducía el activo los impactó, provocándole las lesiones que la dejaron inconsciente por varios días.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.1o. J/46, de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Página: 105, con número de registro 222788; de rubro y texto siguientes:-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- En efecto, el dicho de la pasivo adquiere valor preponderante, al verse corroborado con la diligencia de fe ministerial de vehículos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

practicada por el agente del Ministerio Público Investigador, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en la cual debidamente asistido de Oficial Secretario, se constituyó física y legalmente en el lote oficial de \*\*\*\*\* , donde dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“...Un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* de color \*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , mismo que se observa dañado en su totalidad; asimismo damos fe de tener a la vista un vehículo marca \*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , aproximadamente con cabina de color \*\*\*\* , caja color \*\*\*\*\* con placas para circular \*\*\*\* número económico \*\*\* del Estado de \*\*\*\* el cual cuenta con defensa \*\*\*\*\* , observándose una leyenda al frente \*\*\*\*\* , y restos o partes del vehículo \*\* y cabellos, por lo que con lo anterior se concluye la presente diligencia...”*

---- Así como con la diligencia de inspección ministerial, de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, realizada por el fiscal investigador, quien debidamente asistido de Oficial Secretario, una vez constituido física y legalmente en el lugar de los hechos, dio fe de lo que sigue:-----

*“...procedemos a constituirnos física y legalmente en el lugar de los hechos en que perdiera la vida quienes en vida llevaran por nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y resultara lesionada la menor \*\*\*\*\* , con motivo del hecho vial que menciona el perito de tránsito local, siendo dicho lugar la intersección que forma \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que una vez ubicados en dicho lugar constatamos que el lugar de los hechos efectivamente es un crucero compuesto por \*\*\*\*\* con circulación en ambos sentidos, con \*\*\*\*\* también con tripulación en ambos sentidos, con semáforos trabajando normalmente, siendo que para la circulación de \*\*\*\*\* los semáforos se encuentran*

*destellando luz roja, y para la circulación \*\*\*\*\* los semáforos destellan luz ámbar, lo que significa que la circulación del \*\*\*\*\* es preferencia de paso y alto obligatorio para la circulación de \*\*\*\*\*; asimismo se da fe que existe un señalamiento de tránsito aproximadamente a veinte metros de dicha intersección por \*\*\*\*\* y al sur de la misma que indica que se debe circular a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora, apreciándose huella de frenamiento a partir del centro del cruce de ambas arterias hacia el norte de la misma la que según el dicho del perito de tránsito local fueron ocasionadas por el vehículo número dos, teniendo una longitud dichas huellas de frenado de aproximadamente veintiún metros, terminando en una base de concreto que se encuentra en el lado poniente, el cual se observa desprendido de su base en donde existía instalado un semáforo en el que se impactó el vehículo número uno según lo señala el perito de tránsito en su parte de accidente, apreciándose pedacería de vidrio esparcida en el pavimento, así como pedazos de hule y al parecer parte de parabrisas, observándose asimismo un señalamiento de alto del lado oriente de \*\*\*\*\*; por lo que no habiendo más que sentar se da por concluida la presente diligencia.-...”*

---- Probanzas que cuentan en lo individual con valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido emitidas por autoridad investida de fe pública, como lo es el fiscal investigador, quien es funcionario público en el desempeño de su cargo, con todos los requisitos legales; con las que se acredita la existencia tanto del camión, con el cual afirma la pasivo, le produjo un daño al impactarlo contra el vehículo que tripulaba junto a sus amigos, causándole las lesiones que la dejaron inconsciente por varios días; como del lugar donde ésto aconteció.-----

---- Con las aludidas probanzas se demuestra plenamente que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

activo al impactar con el camión que conducía la unidad motriz que tripulaba la ofendida le causó un daño, consistente en diversas lesiones en su humanidad; acreditándose así el primero de los elementos que constituye el ilícito de lesiones.-----

---- Por lo que hace al segundo de los elementos, consistente en que el daño inferido a la pasivo deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental, se demuestra con las siguientes probanzas:-----

---- Dictamen previo de lesiones, practicado a la ofendida \*\*\*\*, el quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el doctor \*\*\*\*\* , perito médico forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Madero, Tamaulipas, en el cual determinó lo siguiente:-----

*“...I.- EVIDENCIA. 1.- Traumatismo craneoencefálico severo.- 2.- Hematoma en la región frontal lado derecho.- 3.- Hundimiento del hueso frontal.- 4.- Hematoma en la región malar lado derecho.- ...VI.- CONCLUSIONES. Las lesiones antes descritas son de las que por su naturaleza ordinaria sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días a reserva de estudio pendiente T.A.C.-...”*

---- Experticia que al haber sido debidamente ratificada por su signante en diligencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido emitida por perito oficial en términos de lo dispuesto por el diverso 220 y por reunir los requisitos previstos por el numeral 229 del citado ordenamiento legal, máxime que no se vio desmerecida con algún otro elemento probatorio, ni se

contraponen con lo expuesto por la ofendida; probanza de la que se advierten las lesiones que presentaba la víctima \*\*\*\*, mismas que le fueron causadas por el sujeto activo, al impactar el camión que conducía con el vehículo que aquella tripulaba; demostrándose así que el daño inferido por el acusado dejó en el cuerpo de la pasivo un vestigio y alteró salud física.-----

---- Pero principalmente, se acredita lo anterior con la diligencia de fe ministerial de lesiones, de quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, realizada por el agente del Ministerio Público, en la cual dio fe de tener a la vista a la pasivo de iniciales \*\*\*\*, quien presentaba las siguientes lesiones:-----

*“...Hematoma en la región frontal lado derecho, así como hematoma en la región malar del mismo lado, se aprecia hundimiento de hueso frontal y al parecer presenta traumatismo craneoencefálico, lo que se asienta por constancia para los efectos legales a que haya lugar.-...”*

---- La referida diligencia adquiere valor probatorio pleno al tenor del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en razón de haberse elaborado por autoridad en ejercicio de las funciones impuestas por el ordenamiento legal, investido de fe pública, y a quien el orden jurídico vigente le imputa la obligación de investigar y averiguar las conductas constitutivas de ilícito.-----

---- Además que el desempeño de esa función, en la especie, se encuentra íntimamente relacionada con la existencia de un requisito objetivo apreciable por los sentidos, en el caso, la vista, atinente a la corroboración de la existencia de las huellas que las lesiones que, afirma la ofendida, le fueron ocasionadas por el activo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

al impactar su camión conocido como “despeinada” contra el vehículo que tripulaba junto a sus amigos el día de los hechos.-----

---- Probanzas con las cuales se acredita que el daño inferido por el sujeto activo a la pasivo, dejó en su cuerpo un vestigio y alteró su salud física, lo que constituye demostrado el segundo de los elementos que integran el delito que nos ocupa.-----

---- En esa tesitura los medios de convicción en cita son suficientes para tener por acreditado el delito de lesiones, previsto por el numeral 319 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*.-----

---- **Naturaleza culposa de los delitos.** Finalmente, los medios de convicción existentes en el sumario, como bien lo determinó la juzgadora preinstancial, resultan aptos y suficientes para acreditar que los delitos de homicidio y lesiones debidamente acreditados en párrafos precedentes, fueron cometidos a título de culpa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 72 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, numerales que establecen lo siguiente:-----

**“ARTICULO 20.-** Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá.”

**“ARTICULO 72.-** Los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa.”

---- De lo transcrito se desprende que para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos:-----

---- a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito

obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y,-----

---- b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó.-----

---- En el caso concreto, las pruebas existentes en el sumario, como bien lo determinó la Jueza de primer grado, resultan aptas y suficientes para acreditar que los delitos de homicidio y lesiones fueron cometidos de manera culposa.-----

---- En efecto, la supresión de la vida de las víctimas \*\*\* y \*\*\*; así como las lesiones causadas a la víctima \*\*\*\*, se originaron con motivo de la imprevisión, falta de reflexión y de cuidado del activo al conducir un vehículo y se tiene por acreditado con las siguientes probanzas:-----

---- Parte de Accidente de Tránsito, de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, elaborado por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito en hechos de tránsito, adscrito a la Delegación de Tránsito Local, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el Mante, Tamaulipas, ratificado ante la autoridad en diligencia de dos de junio del mismo año, en el cual determinó lo siguiente:---

“...Me permito hacer de su conocimiento que en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se registró una colisión de vehículos automotores y proyección contra objeto fijo (semáforo) en el cual participaron los siguientes vehículos automotores.-  
**VEHÍCULOS QUE INTERVINIERON EN EL ACCIDENTE: No. 1:**  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , propietario \*\*\*\*\* , **conducido por** \*\*\*\*\* , de \*\* años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\* , licencia No.: No.- **DECLARACIÓN DEL**





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

CONDUCTOR: Se sabe que circulaba sobre la mencionada \*\*\*\*\* de Poniente a Oriente, y al llegar al cruce con el citado \*\*\*\*\* , no realizó su alto marcado por semáforo intermitente, provocando ser impactado en su costado medio derecho, por la parte frontal del camión.- **No. 2:** \*\*\*\*\* , propietario sin documentos, **conducido por** \*\*\*\*\* , de \*\* años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\* , licencia No.: No, **DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR:** Que circulaba sobre el \*\*\*\*\* de Sur a Norte con preferencia de paso, desplazando lateralmente al vehículo primero mencionado 25 mts. colisionándolo nuevamente con su costado medio izquierdo, contra un poste metálico del semáforo ubicado sobre la extrema derecha de la vía de circulación, falleciendo en el lugar de los hechos el primer conductor, así como \*\*\*\*\* , de \*\* años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\* , quien viajaba de acompañante en el asiento delantero derecho del 1er. vehículo, resultando lesionada \*\*\*\*\* , de \*\* años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\* , quien viajaba en el asiento posterior de este mismo vehículo, siendo auxiliada por la Cruz Roja trasladándola al IMSS, detenido el 2o. Conductor.- **Ebriedad de los conductores:** vehículo No. 1: ?, 2: No, 3: -; lesionados del vehículo No. 1: Sí, 2: No, 3: -; hospitalizados: Si.- **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:** Al C. \*\*\*\*\*: *Infrin. Art.: 18, 58, 84 y 136;* y al C. \*\*\*\*\*: *Infrin. Art.: 18, 62, 121;* Boleta No. -; **Se usó grúa de:** \*\*\*\*\*; **Se trasladó al lote:** Oficial 2 vehículos; **Los conductores se encuentran detenidos en:** Seg. Púb. Mun. (veh. #2); **Citadas ambas partes para las:** 11:00 horas del día: 14/V de 1999, en la Agencia 1ra. del Ministerio Público Investigador, quien dio fe de los occisos.- **CROQUIS DEL HECHO DE TRÁNSITO:** ...[IMAGEN]... **CAUSAS DETERMINANTES:** Transitaba el vehículo No. 1 de referencia sobre una Avenida compuesta por dos carriles útiles de circulación en ambos sentidos, con pavimento asfáltico en buen estado, desplazándose en dirección Poniente a Oriente, sin preferencia de paso, y al llegar a intersección simple a nivel controlada por señal y semáforo intermitente funcionando normalmente, no realizó su alto total obligatorio, provocando ser

*impactado en su costado medio derecho, por la parte frontal del veh. No. 2, que se desplazaba sobre un \*\*\*\*\* de tráfico pesado en vía de circulación de dos carriles útiles en ambos sentidos con preferencia de paso, en dirección Sur a Norte a velocidad más de la permitida, arrollando al 1er. Vehículo arrastrándolo 25 mts. impactándolo con el costado medio izquierdo contra un poste de semáforo ubicado sobre la extrema derecha del \*\*\*\*\*; el vehículo No. 2 dejó huellas de frenamiento con sus neumáticos posteriores con una longitud total de 19 mts.- CONCLUSIÓN DEL PERITO: Por lo actuado y asentado en el lugar de los hechos, se llega a la conclusión de que el móvil del presente hecho, se debió a la falta de precaución e imprudencia del conductor del vehículo No. 1, quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*; al no realizar su alto obligatorio al cruzar una vía de paso preferencial, ocasionando ser impactado y arrollado materialmente, infringiendo los artículos 18 (fta. de licencia), 84 (no hacer alto) y 136 (no respetar el alto del semáforo), así como a la falta de precaución e imprudencia del conductor del vehículo No. 2, C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; quien al ser operador de transporte pesado desplazaba su unidad a una velocidad superior a los 40 km/h. en zona de 20 km/h, conduciendo la misma sin obedecer las reglas señaladas en el reglamento de tránsito, así como el conducir sin licencia, infringiendo en consecuencia los artículos 18 (fta. de licencia), 58 (no respetar las normas del reglamento)) y (circular a velocidad superior a los 20 km/h), Art. 121 del mencionado ordenamiento vial.-...”*

---- Dictamen pericial y ratificación con valor demostrativo conforme a lo establecido en los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haber sido elaborado por persona con conocimientos especiales en la materia sobre la cual versó la experticia, el que guarda total independencia para con las partes.-----

---- Además fue emitido reuniendo las exigencias del diverso 229 del citado ordenamiento legal, y si bien dicho oficial de tránsito no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

se encontraba presente en el momento exacto de ocurrir el percance vial, tal circunstancia no le resta validez a su experticia, si se toma en consideración que estuvo en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos y dictaminó con base en sus conocimientos especializados en la materia y tomando en cuenta todas las observaciones que detalló, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos.-----

---- En efecto, en el mismo se describieron los vehículos participantes, las personas involucradas, se elaboró el croquis respectivo y se emitió la conclusión a la que se arribó, por lo cual se determina que lo expuesto es veraz, a más que dicho perito expuso los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión pericial, lo que torna apto dicho informe para acreditar la existencia del percance vial que se identifica en el mismo, donde perdieran la vida \*\*\* y \*\*\* y resultara lesionada \*\*\*\*.-----

Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada, localizable en la Novena Época; Registro: 204468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: VIII.1o.5 P; Página: 499, de rubro y texto siguientes:-----

**“DELITO IMPRUDENCIAL. VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRANSITO.** La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba.”

---- Probanza de la que se obtiene como dato relevante que el accidente ocurrido en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de falta de la falta de precaución e imprudencia del vehículo número dos, que conducía el sujeto activo, al desplazarse a una velocidad superior a los cuarenta kilómetros por hora, en una zona cuya velocidad permitida era de veinte kilómetros por hora, transgrediendo con ello los numerales 18, 58 y 121 del referido ordenamiento.-----

---- Además la referida experticia, se vio corroborada con el resultado del dictamen pericial en materia de accidentes viales de tránsito terrestre, emitido por el licenciado \*\*\*\*\* , el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, ratificado ante la autoridad en diligencia de veintidós del mismo mes y año, en el cual determinó lo siguiente:-----

*“...VI.- CONCLUSIONES PERICIALES: El suscrito perito vial determina las siguientes opiniones técnicas: PRIMERO.- En relación a los hechos de tránsito terrestre del siniestro vial del choque ocurrido aproximadamente a las (02:35) horas, el día 14 de mayo de 1999, en el cruce que forman \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a mi criterio técnico-pericial, y de acuerdo a mi leal saber y entender en materia de vialidad, estimo y considero técnicamente que el único causante que originó el siniestro vial del accidente del choque fue el \*\*\*\*\* mismo que conducía el camión cañero.- SEGUNDO.- La causa determinante del siniestro vial del choque, a mi criterio se debió a que el \*\*\*\*\* conducía el camión cañero de Sur a Norte por el \*\*\*\*\* , manejando a una velocidad inmoderada, mayor de (85.29) Km/Hr. y que por su imprudencia y falta de cuidado, sin medir el peligro para sí y para los demás impactó con su parte frontal el lateral derecho de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

\*\*\*\*\* conducida por \*\*\*\*\*, (hoy occiso) que había cruzado a mi criterio más del 50% el \*\*\*\*\*, haciendo mención que la vagoneta era conducida por \*\*\*\*\* de Pte. a Ote.- TERCERO.- A consecuencia del fuerte impacto recibido, la \*\*\*\*\* fue proyectada y arrastrada (25) metros hacia la esquina Noreste recibiendo un segundo impacto post-colisional contra el poste metálico de un semáforo mismo que fue dañado y derrumbado.- CUARTO.- En mérito de lo anterior, el \*\*\*\*\* conductor del camión cañero infringió los artículos: 18, 28, 58, 72, 121, 136 último párrafo, 186 y 188, del Reglamento de Tránsito y Transporte vigente en el Estado de Tamaulipas.- QUINTO.- A continuación procedo reproducir literalmente a la letra los artículos mencionados con antelación: Art. 18.- “Para poder conducir en el Estado vehículos con motor, se requiere tener licencia de manejo”.- Art. 28.- “Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso vigente, siendo solidariamente responsables de las infracciones en que incurra el conductor”.- Art. 58.- “La circulación es el hecho de transitar por las vías públicas del Estado, en la forma que establece la Ley y este Reglamento”.- Art. 72.- “Las personas que causen deterioro en las vías públicas, así como las señales establecidas por la secretaría, tales como semáforo, discos, boyas, y demás, deberán pagar los daños causados sin perjuicios de la sanción a que se hagan acreedores, por estar indicadas en otras leyes”.- Art. 121.- “Los vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 Km/Hr., en las boca-calles con densidad de circulación de peatones y de vehículos al pasar frente a escuelas, lugares de espectáculos o centros de reunión”.- Art. 136.- “...Cuando la luz sea ámbar los conductores deberán disminuir la velocidad y cruzar con precaución”.- Art. 186.- “Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, deberán: I.- Dar aviso en forma inmediata a las autoridades competentes por sí o por terceras personas.- II.- Proporcionar en caso de lesionados, la asistencia necesaria para evitar que se agrave su estado de salud.- III.- Proteger y advertir el lugar del accidente mediante señalamientos preventivos y de encausamiento de la circulación.- IV.- Proporcionar a las autoridades competentes

*toda la información necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos”.- Art. 188.- “Cuando únicamente resulten daños materiales en propiedad ajena, como consecuencia de un accidente de tránsito, se deberá proceder en la siguiente forma:*

*I.- Los implicados en el accidente y siempre que los vehículos sean propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los daños materiales. De no lograrse esto, los peritos de la Secretaría dictaminarán lo conducente.- II.- Cuando resulten daños a vehículos o bienes, que sean propiedad de la nación o del Estado, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes”.- SEXTO.- Para mayor reforzamiento, apreciación objetiva e ilustración del presente dictamen, lo complemento con (dos) anexos relativos a croquis ilustrativos originales, en el cual detallo la forma como ocurrieron los hechos de tránsito terrestre del choque, de acuerdo a mi leal saber y entender, habiendo tomado en cuenta todos y cada uno de los elementos cuantitativos y cualitativos mencionados en el cuerpo del presente dictamen pericial.- SÉPTIMO.- A criterio del suscrito perito vial, el presente peritaje en ningún momento tiene un carácter imperativo, sino más bien que mi único objetivo normativo principal, es ilustrar y apoyar como auxiliar técnico en la administración y procuración de Justicia a su digno cargo.- OCTAVO.- La presente pericial brinda el debido apoyo técnico pericial como auxiliar a esta H. Representación Social, habiendo cumplido con los elementos de: tiempo, forma y contenido, elementos básicos que todo dictamen pericial debe contener en materia de hechos de tránsito terrestre, rama esta de la criminalística de campo sobre hechos violentos.- NOVENO.- El dictamen pericial desarrollado con antelación, se ajusta estrictamente a lo previsto por el artículo 229 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.- DÉCIMO.- Así mismo, solicito a usted H. Representante Social, tenga a bien fijarme fecha y hora hábil, para darle el debido cumplimiento a la diligencia ministerial de ratificación del presente dictamen pericial en materia de vialidad, como lo ordena el artículo anteriormente mencionado del mismo ordenamiento penal ya invocado.- “El suscrito perito vial, únicamente transmitió el mensaje que el reflejo de los ojos de la ciencia me dictaron”.-...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Dictamen que merece valor probatorio, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, al reunir los requisitos establecidos en el diverso 229 de la misma legislación adjetiva; dado que se trata de una opinión rendida por experto en la materia, en el cual asentó el método y técnica que le sirvió para su dictado, señalando los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para arribar a su conclusión, de la que se desprenden los razonamientos científicos que ilustraron al juzgador de primer grado sobre el tema en materia de tránsito terrestre a dilucidar y crea confiabilidad, lo cual permite llegar al conocimiento de que el comportamiento del sujeto activo constituye un rechazo al deber de observancia que la norma prohibida impone y demuestra que el protagonista de los hechos al conducir el vehículo de motor, lo hizo con ausencia de cautela o precaución debida y derivó en el resultado producido, consistente en privar de la vida a las víctimas de iniciales \*\*\* y \*\*\* y lesionar a \*\*\*\*.-----

---- Por lo que dichos medios de prueba proporcionan indicios que al no encontrarse desestimados con prueba idónea y legalmente válida, así como sustentarse con las constancias integradas al sumario -previamente justipreciadas-, permiten establecer con fundamento jurídico, que el percance vial que originó el deceso de \*\*\* y \*\*\* y produjo lesiones a \*\*\*\*, fue a consecuencia de la conducta culposa desarrollada por el agente del delito, quien como coincidentemente lo determinaron los referidos expertos, conducía su vehículo con falta de precaución y a velocidad mayor a la permitida, infringiendo lo dispuesto por los artículos 18, 58, 121 Y

136, del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio e impactó el vehículo que tripulaban las víctimas de referencia, privando de la vida a las dos primeras a consecuencia de las lesiones recibidas y lesionando a la tercera.-----

---- Efectivamente, como lo determinó la juzgadora primaria, con dichas pruebas se demuestra que el conductor del camión \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), incurrió en culpa, porque al circular de Sur a Norte por \*\*\*\*\*  
 lo hacía con falta de precaución y sin respetar el límite máximo de velocidad de veinte kilómetros por hora (20 km/h) permitido para ese lugar, conforme al Reglamento de Tránsito de este Municipio e impactó al vehículo que tripulaban las víctimas \*\*\*, \*\* y \*\*\*\*, ocasionándoles lesiones a esta última y la muerte a los dos primeros.----- Conducta que como bien lo argumentó la Jueza, violó la reglas de deber de cuidado previstas en los artículos 18, 58, 121 y 136, del Reglamento de Tránsito vigente en la época de los hechos para este Municipio, que establece:-----

**“ARTÍCULO 18.-** Para poder conducir en el Estado vehículos con motor, se requiere tener licencia de manejo.”

**“ARTÍCULO 58.-** La circulación es el hecho de transitar por las vías públicas del Estado, en la forma que establece la Ley y este Reglamento.”

**“ARTÍCULO 121.-** Los vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 kms. por hora en las boca-calles con densidad de circulación de peatones de vehículos, al pasar frente a escuelas, lugares de espectáculos o centros de reunión.”

**“ARTÍCULO 136.-** Cuando los semáforos emitan luz intermitente roja los conductores deberán detener el vehículo, reanudando la marcha al cerciorarse que la vía de circulación se encuentre libre de tránsito; cuando la luz sea ámbar los conductores deberán disminuir la velocidad y cruzar con precaución.”





---- Lo anterior, dado que tuvo la posibilidad de evitar impactar con la parte frontal del camión que conducía, el lateral derecho del vehículo que tripulaban las víctimas, al ver que ya había cruzado más del cincuenta por ciento (50%) d\*\*\*\*\*  
pudiendo detener la marcha de su unidad o disminuir la velocidad a la que conducía, previendo que la finalidad de los pasivos era cruzar la totalidad de dicha arteria.-----

---- Por lo que al asumir una conducta desprovista de cuidado, provocó determinadamente el percance vial que originó el resultado dañoso en la vida de dos de las víctimas y en la salud de la otra, pues de conducir su vehículo con la debida precaución y a la velocidad permitida en dicho lugar (20 km/h), hubiera tenido la oportunidad de detener su marcha o disminuir su velocidad, al observar el vehículo que tripulaban las víctimas tratar de cruzar el Libramiento, al no hacerlo, exteriorizó un comportamiento inadecuado que lo condujo a obrar sin la debida precaución, sin ponderación reflexiva, contraviniendo las normas que imponen determinada conducta solícita y atenta, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso, ya sea en su perjuicio o en el de terceros.-----

---- Por tanto, al no adoptar las precauciones que debiera para evitar un resultado antijurídico, el activo actuó con imprevisión, falta de reflexión y de cuidado, causas generadoras de la culpa.-----

---- Por lo que en mérito de lo antes expuesto es innegable que las pruebas reseñadas y valoradas demuestran plenamente la conducta culposa del activo al conducir a exceso de velocidad y con falta de precaución, ya que resulta obvio que sabía con anticipación

los resultados que se obtendrían de no tomar las precauciones necesarias al conducir el camión el día del evento delictual, puesto que al no hacerlo trajo como consecuencia los resultados obtenidos que fueron privar de la vida a dos personas y lesionar a otra.-----

---- En las relatadas consideraciones, los medios de prueba examinados demuestran fehacientemente que el activo obró con imprevisión, falta de reflexión y de cuidado, al conducir el camión “despeinada” con falta de precaución y a velocidad superior a la permitida en el lugar de los hechos, lo que demuestra el primero de los elementos de la culpa; factor determinante que influyó para ocasionar el percance vial, que trajo como consecuencia que las víctimas \*\*\* y \*\*\* perdieran la vida y que \*\*\*\* resultara lesionada, lo que constituye el segundo de los ingredientes que integran la culpa.-----

----- En razón de lo anterior, los medios de convicción reseñados y valorados resultan aptos y suficientes para acreditar en forma plena todos y cada uno de los elementos que integran los delitos de homicidio y lesiones, cometidos ambos a título de culpa, previstos por los artículos 329 y 319, en relación con el numeral 20 y sancionados por el diverso 72, todos del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **QUINTO:- Responsabilidad.** Por lo que concierne a la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ambos de naturaleza culposa, en agravio el primero de quienes en vida llevan por iniciales \*\*\* y \*\*\* y el segundo de la víctima \*\*\*\*, se encuentra plenamente acreditada al tenor de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual establece las formas de participación del activo, que en el presente caso fue a título de autor material y directo.----- ---- En efecto, como premisa es necesario mencionar que, dada la vinculación de las pruebas allegadas al sumario, de las que se extraen datos que permiten descubrir al autor del hecho delictivo de que se trata, es dable tomarlas en cuenta, no obstante que hayan sido consideradas para acreditar los elementos de las figuras típicas, puesto que, si bien, el tipo penal y la responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, mientras la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; empero, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en este caso, por un lado, puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y, por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.----- ---- Por tanto, tener por justificadas ambas premisas, con los mismos datos proporcionados, no trae como consecuencia una violación de garantías.-----

---- Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia XII.2o. J/16, de la Novena Época; Registro: 187919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Penal; Página: 1226, de literal siguiente:-----

**“RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO.  
ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL**

**PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.”

---- Efectivamente, como lo justipreció la juzgadora preinstancial, la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se demuestra con las siguientes probanzas:-----

---- Con la declaración de \*\*\*\*\*, quien en fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el agente del Ministerio Público manifestó:-----

*“...que el día de los hechos la suscrita acudí a un baile que organizaba el \*\*\*\*\* , ya que soy alumna de ahí, en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que cerca de las dos de la mañana, aproximadamente, salimos de dicho baile mis amigos antes mencionados y la declarante, procediendo a subirnos al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*carro de mi amigo \*\*\*\* el cual él conducía y de copiloto iba su novia \*\*\*\*\* y que yo iba en la parte de atrás del vehículo y que lo único que recuerdo fue el impacto de la despeinada, y nada más ya que estuve inconsciente aproximadamente ocho días, y no recuerdo más de lo que sucedió y que hasta este momento me encuentro en tratamiento médico todavía que no estoy totalmente recuperada y que es lo que tengo que manifestar. Así mismo en este quiero agregar que anexo dos recetas médicas expedidas por el IMSS, a fin de acreditar que sigo en tratamiento y que es todo lo que tengo que manifestar.- ...”*

---- Declaración que fue valorada con antelación, de conformidad con lo establecido en los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que la pasivo realiza una imputación directa contra la persona que conducía el camión conocido como “despeinada”, al señalarlo como quien impactó el vehículo que tripulaba en compañía de sus amigos, el día de los hechos, causándole las lesiones que la mantuvieron inconsciente durante varios días.-----

---- En efecto, las pruebas que corren agregadas al sumario corroboran lo declarado por la víctima, en el sentido de que el conductor del referido camión “despeinada” que los impactó, era el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues así se desprende del Parte de Accidente de Tránsito, de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, elaborado por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito en hechos de tránsito, adscrito a la Delegación de Tránsito Local, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el Mante, Tamaulipas, ratificado ante la autoridad en diligencia de dos de junio del mismo año, en el cual determinó lo siguiente:-----

"...Me permito hacer de su conocimiento que en  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; se registró una colisión de  
 vehículos automotores y proyección contra objeto fijo (semáforo)  
 en el cual participaron los siguientes vehículos automotores.-  
 VEHÍCULOS QUE INTERVINIERON EN EL ACCIDENTE: No. 1:  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; propietario \*\*\*\*\*; conducido por  
 \*\*\*\*\*; de \*\* años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\*,  
 licencia No.: No.- DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR: Se sabe que  
 circulaba sobre la mencionada \*\*\*\*\* de  
 Poniente a Oriente, y al llegar al cruce con el citado \*\*\*\*\*; no  
 realizó su alto marcado por semáforo intermitente, provocando  
 ser impactado en su costado medio derecho, por la parte frontal  
 del camión.- **No. 2:**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; propietario sin documentos,  
**conducido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de \*\* años de edad, con  
 domicilio en \*\*\*\*\*; licencia No.: No, DECLARACIÓN  
 DEL CONDUCTOR: Que circulaba sobre el \*\*\*\*\* de Sur a Norte  
 con preferencia de paso, desplazando lateralmente al vehículo  
 primero mencionado 25 mts. colisionándolo nuevamente con su  
 costado medio izquierdo, contra un poste metálico del semáforo  
 ubicado sobre la extrema derecha de la vía de circulación,  
 falleciendo en el lugar de los hechos el primer conductor, así  
 como \*\*\*\*\*; de \*\* años de edad, con domicilio en  
 \*\*\*\*\*; quien viajaba de acompañante en el asiento  
 delantero derecho del 1er. vehículo, resultando lesionada  
 \*\*\*\*\*; de \*\*\* años de edad, con domicilio en  
 \*\*\*\*\*; quien viajaba en el asiento posterior  
 de este mismo vehículo, siendo auxiliada por la Cruz Roja  
 trasladándola al IMSS, detenido el 2o. Conductor.- Ebriedad de  
 los conductores: vehículo No. 1: ?, 2: No, 3: -; lesionados del  
 vehículo No. 1: Sí, 2: No, 3: -; hospitalizados: Si.- SANCIONES  
 ADMINISTRATIVAS: Al C. \*\*\*\*\*: Infrin. Art.: 18, 58, 84 y  
 136; y al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*: **Infrin. Art.: 18, 62, 121**; Boleta  
 No. -; Se usó grúa de: \*\*\*\*\*; Se trasladó al lote:  
 Oficial 2 vehículos; Los conductores se encuentran detenidos en:  
 Seg. Púb. Mun. (veh. #2); Citadas ambas partes para las: 11:00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

horas del día: 14/V de 1999, en la Agencia 1ra. del Ministerio Público Investigador, quien dio fe de los occisos.- CROQUIS DEL HECHO DE TRÁNSITO: ...[IMAGEN]... CAUSAS DETERMINANTES: Transitaba el vehículo No. 1 de referencia sobre una Avenida compuesta por dos carriles útiles de circulación en ambos sentidos, con pavimento asfáltico en buen estado, desplazándose en dirección Poniente a Oriente, sin preferencia de paso, y al llegar a intersección simple a nivel controlada por señal y semáforo intermitente funcionando normalmente, no realizó su alto total obligatorio, provocando ser impactado en su costado medio derecho, por la parte frontal del veh. No. 2, que se desplazaba sobre un \*\*\*\*\* en vía de circulación de dos carriles útiles en ambos sentidos con preferencia de paso, en dirección Sur a Norte a velocidad más de la permitida, arrollando al 1er. Vehículo arrastrándolo 25 mts. impactándolo con el costado medio izquierdo contra un poste de semáforo ubicado sobre la extrema derecha del libramiento, el vehículo No. 2 dejó huellas de frenamiento con sus neumáticos posteriores con una longitud total de 19 mts.- CONCLUSIÓN DEL PERITO: Por lo actuado y asentado en el lugar de los hechos, se llega a la conclusión de que **el móvil del presente hecho, se debió a** la falta de precaución e imprudencia del conductor del vehículo No. 1, quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , al no realizar su alto obligatorio al cruzar una vía de paso preferencial, ocasionando ser impactado y arrollado materialmente, infringiendo los artículos 18 (fta. de licencia), 84 (no hacer alto) y 136 (no respetar el alto del semáforo), así como a **la falta de precaución e imprudencia del conductor del vehículo No. 2, C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien al ser operador de transporte pesado desplazaba su unidad a una velocidad superior a los 40 km/h. en zona de 20 km/h, conduciendo la misma sin obedecer las reglas señaladas en el reglamento de tránsito, así como el conducir sin licencia, infringiendo en consecuencia los artículos 18 (fta. de licencia), 58 (no respetar las normas del reglamento) y (circular a velocidad superior a los 20 km/h), Art. 121 del mencionado ordenamiento vial.-...”

---- Así como con del resultado del dictamen pericial en materia de accidentes viales de tránsito terrestre, emitido por el licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 noventa y nueve, ratificado ante la autoridad en diligencia de veintidós del mismo mes y año, en el cual determinó lo siguiente:---

“..VI.- **CONCLUSIONES PERICIALES:** *El suscrito perito vial determina las siguientes opiniones técnicas: PRIMERO.- En relación a los hechos de tránsito terrestre del siniestro vial del choque ocurrido aproximadamente a las (02:35) horas, el día 14 de mayo de 1999, en el cruce que forman*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**a mi criterio técnico-pericial, y de acuerdo a mi leal saber y entender en materia de vialidad, estimo y considero técnicamente que el único causante que originó el siniestro vial del accidente del choque fue el**  
 \*\*\*\*\* mismo que conducía el camión cañero.-  
**SEGUNDO.- La causa determinante del siniestro vial del choque, a mi criterio se debió a que el** \*\*\*\*\*  
**conducía el camión cañero de Sur a Norte por el** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**manejando a una velocidad inmoderada, mayor de (85.29) Km/Hr. y que por su imprudencia y falta de cuidado, sin medir el peligro para sí y para los demás impactó con su parte frontal el lateral derecho de la** \*\*\*\*\* **conducida por** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**(hoy occiso) que había cruzado a mi criterio más del 50% el** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**haciendo mención que la** \*\*\*\*\* **era conducida por** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* **de Pte. a Ote.- TERCERO.- A consecuencia del fuerte impacto recibido, la** \*\*\*\*\* **fue proyectada y arrastrada (25) metros hacia la esquina Noreste recibiendo un segundo impacto post-colisional contra el poste metálico de un semáforo mismo que fue dañado y derrumbado.- CUARTO.- En mérito de lo anterior, el** \*\*\*\*\* **conductor del camión cañero infringió los artículos: 18, 28, 58, 72, 121, 136 último párrafo, 186 y 188, del Reglamento de Tránsito y Transporte vigente en el Estado de Tamaulipas.- QUINTO.- A continuación procedo reproducir literalmente a la letra los**





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

artículos mencionados con antelación: Art. 18.- “Para poder conducir en el Estado vehículos con motor, se requiere tener licencia de manejo”.- Art. 28.- “Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso vigente, siendo solidariamente responsables de las infracciones en que incurra el conductor”.- Art. 58.- “La circulación es el hecho de transitar por las vías públicas del Estado, en la forma que establece la Ley y este Reglamento”.- Art. 72.- “Las personas que causen deterioro en las vías públicas, así como las señales establecidas por la secretaría, tales como semáforo, discos, boyas, y demás, deberán pagar los daños causados sin perjuicios de la sanción a que se hagan acreedores, por estar indicadas en otras leyes”.- Art. 121.- “Los vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 Km/Hr., en las boca-calles con densidad de circulación de peatones y de vehículos al pasar frente a escuelas, lugares de espectáculos o centros de reunión”.- Art. 136.- “...Cuando la luz sea ámbar los conductores deberán disminuir la velocidad y cruzar con precaución”.- Art. 186.- “Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, deberán: I.- Dar aviso en forma inmediata a las autoridades competentes por sí o por terceras personas.- II.- Proporcionar en caso de lesionados, la asistencia necesaria para evitar que se agrave su estado de salud.- III.- Proteger y advertir el lugar del accidente mediante señalamientos preventivos y de encausamiento de la circulación.- IV.- Proporcionar a las autoridades competentes toda la información necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos”.- Art. 188.- “Cuando únicamente resulten daños materiales en propiedad ajena, como consecuencia de un accidente de tránsito, se deberá proceder en la siguiente forma: I.- Los implicados en el accidente y siempre que los vehículos sean propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los daños materiales. De no lograrse esto, los peritos de la Secretaría dictaminarán lo conducente.- II.- Cuando resulten daños a vehículos o bienes, que sean propiedad de la nación o del Estado, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes”.- SEXTO.- Para mayor reforzamiento, apreciación objetiva e ilustración del presente dictamen, lo complemento con (dos) anexos relativos a croquis ilustrativos originales, en el cual

*detallo la forma como ocurrieron los hechos de tránsito terrestre del choque, de acuerdo a mi leal saber y entender, habiendo tomado en cuenta todos y cada uno de los elementos cuantitativos y cualitativos mencionados en el cuerpo del presente dictamen pericial.- SÉPTIMO.- A criterio del suscrito perito vial, el presente peritaje en ningún momento tiene un carácter imperativo, sino más bien que mi único objetivo normativo principal, es ilustrar y apoyar como auxiliar técnico en la administración y procuración de Justicia a su digno cargo.- OCTAVO.- La presente pericial brinda el debido apoyo técnico pericial como auxiliar a esta H. Representación Social, habiendo cumplido con los elementos de: tiempo, forma y contenido, elementos básicos que todo dictamen pericial debe contener en materia de hechos de tránsito terrestre, rama esta de la criminalística de campo sobre hechos violentos.- NOVENO.- El dictamen pericial desarrollado con antelación, se ajusta estrictamente a lo previsto por el artículo 229 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.- DÉCIMO.- Así mismo, solicito a usted H. Representante Social, tenga a bien fijarme fecha y hora hábil, para darle el debido cumplimiento a la diligencia ministerial de ratificación del presente dictamen pericial en materia de vialidad, como lo ordena el artículo anteriormente mencionado del mismo ordenamiento penal ya invocado.- “El suscrito perito vial, únicamente transmitió el mensaje que el reflejo de los ojos de la ciencia me dictaron”.-...”*

---- Experticias que fueron debidamente analizadas y valoradas con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; de las cuales se desprende que ambos peritos fueron coincidentes en señalar al acusado \*\*\*\*\* como responsable del hecho de tránsito, al tratarse de la persona que conducía el camión, sin precaución ni cuidado, que impactó la unidad motriz que tripulaban las víctimas \*\*\*, \*\* y \*\*\*\*, ocasionándole la muerte a los dos primeros y lesiones a la última,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

conformando dichas pruebas imputaciones técnicas hacia el acusado.-----

---- La información que dimana del referido material probatorio, evidencia que la privación de la vida de las víctimas \*\*\* y \*\*\*, y las lesiones producidas a \*\*\*\*, fueron el resultado causal del proceder culposo, falta de reflexión y de cuidado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al conducir su camión “despeinada”, lo cual lo hace responsable en términos de la fracción I, del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material y directo; quedando debidamente demostradas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de realización del evento vial y su fatal resultado.---- Siendo así, los indicios analizados tanto en lo individual como en su conjunto, permiten concluir la plenitud de la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ambos de naturaleza culposa, en agravio el primero de quienes en vida respondieran a las iniciales \*\*\* y \*\*\* y el segundo de la víctima \*\*\*\*.-----

----- Resulta aplicable la Jurisprudencia II.2o.P. J/14, de la Novena Época; Registro: 177944; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Página: 1137, del siguiente rubro y texto:-----

**“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.** Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado

de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”

---- Pero principalmente se cuenta con la declaración del propio acusado \*\*\*\*\* , emitida el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, quien ante el fiscal investigador, manifiesto:-----

*“..Que el día de hoy por la madrugada como a eso de las 02:30 horas el suscrito conducía un vehículo Camión Despeinada, propiedad de \*\*\*\*\* , y que yo antes salí del ingenio como a las 2:20 del ingenio y que voy con destino a mi cada cuando es decir y que me dirigí por \*\*\*\*\* , y que circulaba a una velocidad como a unos 40 km/h, y que al llegar al cruce del libramiento con \*\*\*\*\* , vi que iba gente cruzando por el libramiento y que antes de llegar al puente veo a mi izquierda y veo unas luces que vienen y que quité la vista de las luces para ver la gente que pasaba para no llevármelas y enseguida vi cuando el carro ya estaba incrustado sobre la parte delantera media derecha y que el declarante llevaba la preferencia y que para ambos lados de las calles es alto; quiero aclarar que yo impacté al vehículo en su parte media del lado derecho me imagino que el conductor del vehículo me quiso ganar el paso pero no lo logró que cuando impacté al vehículo mi reacción fue frenar y las llantas se sellaron y que a lo mejor el vehículo \*\*\*\*\* se ganchó en la defensa porque me lo llevé en rastra con la defensa hasta topar con un semáforo que se encontraba en ese lugar, deseando aclarar que yo había ido al ingenio a dejar carga de caña, y ya venía de regreso para mi casa, de descargar el viaje de caña, que iba en estado sobrio, ya que no había tomado bebida alguna, siendo todo lo que tengo que manifestar.-...”*

---- Probanza que adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, de la cual se desprende claramente



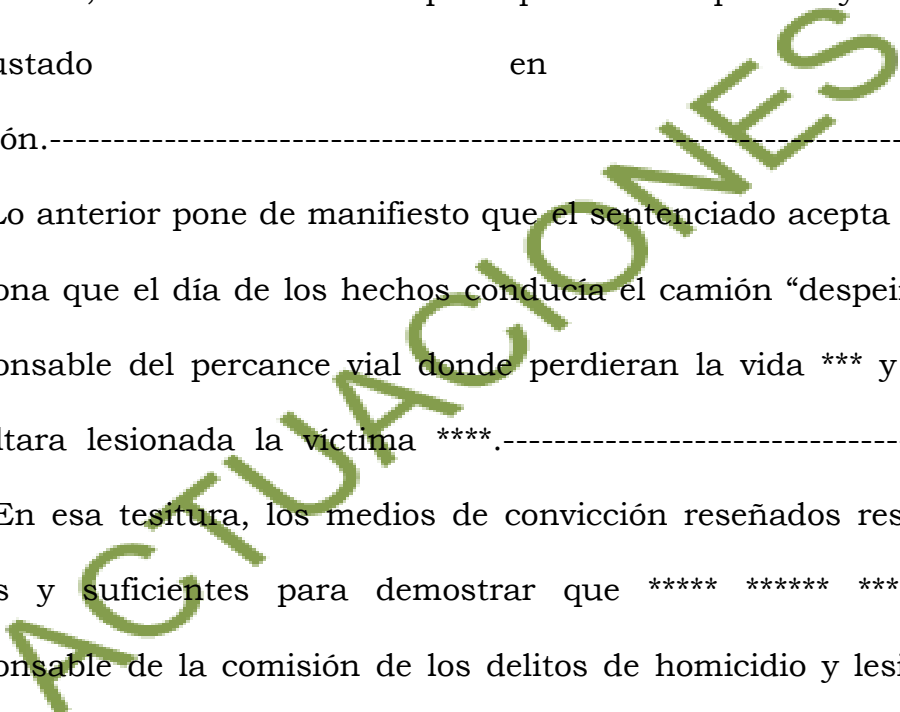
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

que dicho sentenciado señala que el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente las dos horas con treinta minutos, circulaba por el Libramiento a bordo de su camión “despeinada”, cuando al llegar a la intersección con \*\*\*\*\* , antes de llegar al puente vio a su izquierda unas luces que venían y al quitar la vista de las luces para ver una gente que pasaba por el libramiento, para no arrollarlas, vio cuando el carro que tripulaban los pasivos ya estaba incrustado en el camión.-----

---- Lo anterior pone de manifiesto que el sentenciado acepta ser la persona que el día de los hechos conducía el camión “despeinada” responsable del percance vial donde perdieran la vida \*\*\* y \*\*\* y resultara lesionada la víctima \*\*\*\*.-----

---- En esa tesitura, los medios de convicción reseñados resultan aptos y suficientes para demostrar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es responsable de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ambos de naturaleza culposa, a título de autor material y directo en la ejecución de los mismos, puesto que obró con falta de reflexión y de cuidado, al conducir su unidad motriz, sin tomar las debidas precauciones y a una velocidad superior a la permitida en dicha arteria.-----

---- Y si bien, refiere que llevaba la preferencia de paso y que si impactó al vehículo de los pasivos en su parte media del lado derecho, fue porque el conductor de esta unidad le quiso ganar el paso pero no lo logró; sin embargo, se concluye que estaba consciente de que podía ocasionar un accidente vial si no



disminuía la velocidad o hacía alto al llegar a un cruce de esa naturaleza; máxime si como lo manifestó, vio las luces del vehículo que venía y aun así continuó con su conducta, pues no se detuvo ni redujo la velocidad, lo que trajo como consecuencia que las víctimas \*\*\* y \*\*\* perdieran la vida y la víctima \*\*\*\* resultara lesionada.-----

---- Ahora, aún en la hipótesis de que el hoy occiso \*\*\* hubiera tenido en parte responsabilidad en los hechos de tránsito que culminaron en su deceso y el de \*\*\* y causaron lesiones a \*\*\*\*; se insiste, el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tuvo la posibilidad de evitar el accidente, de haber tomado las precauciones necesarias para no impactar la unidad motriz del ya fallecido; es decir, antes de cruzar la arteria por la que éste circulaba, debió disminuir la velocidad, cerciorarse que no se aproximara vehículo y hacerlo tranquilamente; sin embargo, no obstante observar las luces del vehículo que venía, el cual ya había cruzado el cincuenta por ciento del \*\*\*\*\*, pensó que podría ganarle el paso y sin disminuir la velocidad cruzó, provocando la colisión.-----

---- Lo anterior, aún y cuando para la circulación d\*\*\*\*\* había un semáforo destellando luz ámbar, pues así quedó justificado con el resultado de la diligencia de inspección de catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, realizada por el fiscal investigador, quien debidamente asistido de Oficial Secretario, una vez constituido física y legalmente en el lugar de los hechos, dio fe de su existencia, probanza que fue valorada anteriormente conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Estado.----- Señalamiento que el sentenciado omitió respetar, pues no obstante el artículo 136 del Reglamento de Tránsito para este Municipio establece, entre otras cosas, que cuando los semáforos emitan luz intermitente ámbar los conductores deberán disminuir la velocidad y cruzar con precaución; no disminuyó la velocidad y mucho menos tomó precauciones al cruzar, ocasionando con su conducta imprudente el percance vial.-----

---- Máxime que el sentenciado no puede excluir su responsabilidad, con tan solo atribuir el resultado del hecho a la víctima, pues en materia penal no existe la compensación de culpas.-----

---- Resulta aplicable por el criterio que anuncia, la Tesis XX.27 P, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro digital: 204521; Novena Época; Materias: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995; página 534, de rubro y texto siguientes:-----

**“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. EL QUEJOSO NO PUEDE ALEGAR A SU FAVOR LA INCULPABILIDAD, ESCUDÁNDOSE EN LA IMPRUDENCIA DE OTRO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Aun en el supuesto de que el conductor de un automóvil conduzca con exceso de velocidad en un lugar donde debe conducir a una mínima velocidad, ello no exime de responsabilidad al otro conductor que debiendo hacer alto al llegar a una esquina y dar preferencia de paso, no lo hace, incurriendo por tanto en una omisión seguramente indicativa de negligencia punible por haber trascendido al resultado dañoso, si bien en concurrencia con la culpa de otro conductor, pues el hecho de que para la producción de un resultado concurren varias imprudencias, no implica que alguno de los encausados pueda alegar a favor suyo la inculpabilidad escudándose en la imprudencia de otro, pues para el resultado, fue tan importante la suya como la ajena, máxime que en esta materia es inadmisibles la compensación de culpas.

---- Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que en relación con lo anterior, corren agregados al sumario el parte de accidente de tránsito de catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, elaborado por el Ingeniero \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 a la Delegación de Tránsito Local, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el Mante, Tamaulipas; así como el dictamen en materia de tránsito terrestre, de tres de agosto del mismo año, practicado por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta ciudad; de los cuales se desprende respectivamente lo siguiente:-----

*“..Me permito hacer de su conocimiento que en  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 se registró una colisión de vehículos automotores y proyección contra objeto fijo (semáforo) en el cual participaron los siguientes vehículos automotores.-  
 VEHÍCULOS QUE INTERVINIERON EN EL ACCIDENTE: **No. 1:**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**conducido por**  
 \*\*\*\*\*  
 de \*\* años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 licencia No.: No.- **DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR:** Se sabe que circulaba sobre la mencionada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de Poniente a Oriente, y al llegar al cruce con el citado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 no realizó su alto marcado por semáforo intermitente, provocando ser impactado en su costado medio derecho, por la parte frontal del camión.- ...SANCIONES ADMINISTRATIVAS: Al C. \*\*\*\*\*: **Infrin. Art.: 18, 58, 84 y 136;** ...CAUSAS DETERMINANTES: Transitaba **el vehículo No. 1** de referencia sobre una Avenida compuesta por dos carriles útiles de circulación en ambos sentidos, con pavimento asfáltico en buen estado, desplazándose en dirección Poniente a Oriente, sin preferencia de paso, y al llegar a intersección simple a nivel controlada por señal y semáforo intermitente*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

funcionando normalmente, **no realizó su alto total obligatorio**, provocando ser impactado en su costado medio derecho, por la parte frontal del veh. No. 2, que se desplazaba sobre un \*\*\*\*\*... CONCLUSIÓN DEL PERITO: Por lo actuado y asentado en el lugar de los hechos, se llega a la conclusión de que **el móvil del presente hecho, se debió a la falta de precaución e imprudencia del conductor del vehículo No. 1, quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\***, al no realizar su alto obligatorio al cruzar una vía de paso preferencial, ocasionando ser impactado y arrollado materialmente, infringiendo los artículos 18 (fta. de licencia), 84 (no hacer alto) y 136 (no respetar el alto del semáforo), así como a la falta de precaución e imprudencia del conductor del vehículo No. 2, C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien al ser operador de transporte pesado desplazaba su unidad a una velocidad superior a los 40 km/h. en zona de 20 km/h, conduciendo la misma sin obedecer las reglas señaladas en el reglamento de tránsito, así como el conducir sin licencia, infringiendo en consecuencia los artículos 18 (fta. de licencia), 58 (no respetar las normas del reglamento) y (circular a velocidad superior a los 20 km/h), Art. 121 del mencionado ordenamiento vial.-...”

“...VEHÍCULO

UNO:-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , propiedad del C. \*\*\*\*\* , conducido por quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*\_ VEHÍCULO DOS:-

\*\*\*\*\* , propiedad del C. \*\*\*\*\* , conducido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Mexicano de \*\* años de edad, con domicilio conocido en el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.- ...V.-

CONCLUSIONES.- En mérito a lo expuesto, es concluyente lo siguiente: PRIMERO:- El conductor del vehículo \*\*\*\*\* , de manera imprudente descató las indicaciones para el control del tránsito al no haber realizado alto previo a la convergencia de vías.- SEGUNDO:- De igual manera el operador del camión de carga, conducía sin precaución por los razonamientos que ya se han expuesto.- TERCERO:- Se concluye del desarrollo de los hechos

*que ninguno de los dos conductores ejecutó maniobra alguna para evitar el percance cuando éste era previsible.- VI.- DICTAMEN.- Tomando en cuenta los elementos aportados y dando cumplimiento a mi leal saber y entender, se dictamina que las causas que dieron origen al desarrollo de los hechos, se debieron a que: ambos tripulantes manejaban con falta de precaución, sin acatar las reglas de circulación para el control del tráfico, infringiendo en consecuencia el conductor del \*\*\*\*\* los artículos 84, 122 y 136 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas y el manejador del camión de carga los artículos 120, 121 y 136 del mismo ordenamiento.-..."*

---- Dictámenes que fueron debidamente ratificados por sus signantes en diligencias de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve y dieciséis de mayo de dos mil dos, respectivamente, de las que se desprende que la víctima \*\*\*, incurrió en faltas al Reglamento de Tránsito, al conducir su vehículo, ocasionando fuera impactado por el camión conocido como “despeinada” que manejaba el sentenciado; sin embargo, como ya se indicó en párrafos precedentes, en materia penal no existe la compensación de culpas; es decir, el hecho de que el conductor del vehículo que tripulaban las víctimas fuera igualmente imprudente al acusado, no releva a éste de la responsabilidad a título de culpa en su conducta.-----

---- Apoya lo anterior, la tesis con número de registro 1005523, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III. Penal Primera Parte –SCJN Sección– Sustantivo, pág. 137, de rubro y texto siguiente:-----

**"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. COLISIÓN DE VEHÍCULOS.** La concurrencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

sendas imprudencias de los tripulantes de los vehículos colisionados no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos, toda vez que en esta materia no existe compensación de culpas".

---- Finalmente, corre también agregado al sumario, el dictamen en materia de hechos de tránsito terrestre, ofertado por la defensa, elaborado por \*\*\*\*\*  
Perito Técnico Criminalista (vial), el nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el cual dictaminó lo siguiente:-----

*"...DICTAMEN PERICIAL TÉCNICO VIAL.- A mi criterio y como resultado de mi Estudio Técnico Científico Vial, considero que las causas principales del accidente que nos ocupa fueron las violaciones que al Reglamento de Tránsito en vigor para nuestro Estado, por parte del conductor del vehículo 1):- quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*  
al violar los artículos 65-84-53 fracción II-121- y 135, esto es por:- conducir entre segundo y tercer grado de ebriedad por paso de alto en vía preferente de paso, por no traer puesto el cinturón de seguridad, por conducir con exceso de velocidad en zona restringida y por no respetar los señalamiento reglamentarios, siendo a mi criterio estas violaciones al ordenamiento vial, las causas principales del siniestro que nos ocupa.-..."*

---- Experticia, que al margen del valor que pudiera adquirir, no aporta datos útiles que beneficien a los intereses del sentenciado, puesto que la conclusión a la que arribó el perito no influye en la causa génesis de los delitos, debido a que, se insiste, en la materia penal no existe compensación de culpas, razón por la cual el hecho de que la víctima condujera un vehículo igualmente imprudente, no releva al acusado de la culpa en su conducta.-----

---- En las relatadas condiciones, como ya se indicó anteriormente,

las pruebas allegadas al sumario resultan aptas y suficientes para demostrar plenamente la responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ambos de naturaleza culposa.-----

---- Por otra parte, cabe precisarse que no está justificada a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ninguna causa de inimputabilidad, a que se refiere el Capítulo III, en su artículo 35 del Código Penal en vigor, virtud a que era mayor de edad al momento de los hechos; aunado a que no está demostrado que cuando acontecieron hubiera tenido algún tipo de disminución de sus capacidades físicas, mentales, auditivas o del habla, ni está justificado que no tuviera capacidad para comprender el carácter ilícito de su actuar, ni que cuando aconteció el evento criminoso, se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; por el contrario, se demostró plenamente que dicho imputado obró de manera omisiva y negligente al conducir su unidad motriz y con la misma causó la muerte de \*\*\* y \*\*\* y produjo lesiones a \*\*\*\* , en los términos y circunstancias que han quedado precisadas con antelación.-----

---- Además, no se acreditó a favor del acusado de referencia, alguna causa de justificación, relacionada con el Capítulo II, en sus apartados 31 y 32 de la Ley Sustantiva Penal en vigor, dado que no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa; por el contrario, se determinó debidamente en la presente resolución que



el acusado antes citado obró de manera culposa, en los términos establecidos en el Artículo 20 bis del Código Penal de Tamaulipas.--

---- Tampoco se justificó la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, en términos de lo que reseña el Capítulo IV, en su enunciado 37 del Ordenamiento Legal precitado, toda vez que no se desprende hubiera cometido los hechos, obrando por miedo grave o temor fundado o bajo la creencia errada de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que los delitos existieran, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso y que el acusado haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar.-----

---- En las relatadas consideraciones, las pruebas existentes en el sumario, resultan aptas y suficientes para tener por demostrada plenamente la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a título de autor material y directo, conforme el numeral 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ambos de naturaleza culposa, previstos y sancionados por los artículos 319 y 329, en relación con los diversos 20 y 72, todos del ordenamiento legal antes invocado, en agravio el primero de quienes en vida llevaran las iniciales \*\*\* y \*\*\* y el segundo de la víctima \*\*\*\*\*.-----

---- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto de lo cual este Tribunal

considera que, que sobre el particular, la Jueza de la causa se ajustó a los supuestos genéricos establecidos en el numeral 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; toda vez que entró al análisis de las peculiaridades personales y especiales del sentenciado y atendió a las circunstancias de ejecución del delito, tomando en consideración que los delitos en que incurrió son de carácter eminentemente culposo, dado que se acreditó el resultado previsto por la ley; que el sujeto activo no corrió ningún riesgo, y que el medio empleado para cometerlos lo fue por la falta de precaución, dado que conducía con falta de reflexión y de cuidado, ocasionando la muerte de las víctimas \*\*\* y \*\*\* y produciendo lesiones a \*\*\*\*.-----

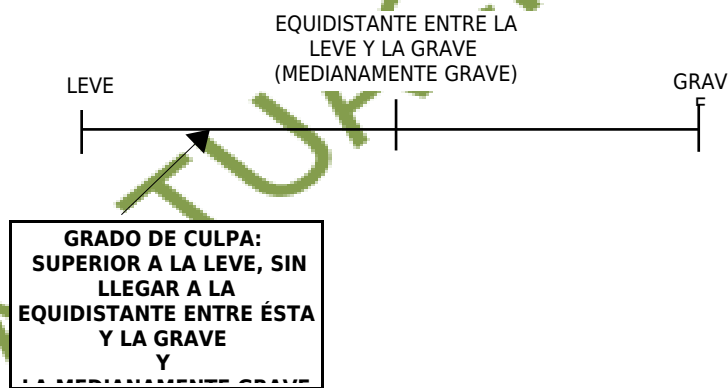
---- También tomó en cuenta la edad del acusado al momento de la comisión de los hechos que lo era de \*\*\*\*\* años, por lo que se le considera una persona adulta, consciente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo; que en la fecha de la ejecución del delito contaba con un grado de estudios \*\*\*\*\*, por lo que su ilustración es considerada suficiente, por tanto no puede ser estimada como excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado; que las condiciones especiales en que se encontraba al momento de la comisión del delito, era en sus cinco sentidos, lesionando el bien jurídico protegido por la norma; y que quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia; aspectos que la juzgadora analizó debidamente para tomarlas como parámetro a fin para determinar la gravedad del hecho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- También, estudió las circunstancias especiales, para la gravedad de la culpa, previstas en el diverso 73 del citado ordenamiento legal, estableciendo que el acusado no tomó las precauciones al conducir; la acción propia de éste al manejar sin reflexión; que de autos se advierte no obra justificación y que debió haber conducido el vehículo con cuidado.-----

---- Por lo que es de concluirse que resulta acertada la determinación a la que arribó la juzgadora primario respecto a considerar que la gravedad de la culpa en que incurrió el acusado se ubica en el punto superior a la leve, sin llegar a la equidistante entre ésta y la grave, el cual se ilustra gráficamente de la siguiente manera.-----



---- En efecto, como ya se indicó, la juzgadora ponderó debidamente los parámetros establecidos en el numeral 69 de la ley sustantiva de la materia, al tomar en consideración:-----

---- La naturaleza de la acción u omisión. El artículo 18 del Código Penal para Tamaulipas, establece que las acciones u omisiones delictivas pueden realizarse dolosa, culposa o preterintencionalmente. De la sentencia impugnada se advierte que la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de homicidio, fue reprochada a título culposo, que implica que la

conducta antisocial fue desplegada sin intención del acusado de dirigir su conducta al resultado típico.-----

---- En este caso, se pondera que de conformidad con el artículo 20 del código sustantivo de la materia, pues nos encontramos ante una conducta culposa, que derivó del hecho de que el acusado realizó los actos que se le atribuyen, sin desear el resultado que al final de cuentas se generó, que fue la afectación a la vida humana y a la salud.-----

---- Los medios empleados para ejecutarlas. Al respecto, debemos señalar que para la comisión de los delitos, el activo hizo uso de un vehículo automotor, el cual por su propia naturaleza es potencialmente lesivo.-----

---- La extensión del daño causado y del peligro corrido. Al respecto del cual podemos decir que los delitos que cometió en acusado, son de resultado y no solo atentó contra la salud de las personas, sino también contra el bien jurídico máspreciado del ser humano, que es la vida, acto que fue consecuencia de una conducta imprudente, ya que el activo no deseó, ni buscó el resultado material que ahora nos ocupa.-----

---- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. De autos se desprende que el percance suscitado entre el vehículo conducido por el activo y el manejado por \*\*\*, era evitable su resultado, pues bastaba con que aquel manejara su automotor con precaución, dada la hora (2:30 a.m.), en una arteria de afluencia vehicular máxima y con un camión de gran dimensión (“despeinada”, camión cañero), y dentro de los límites de velocidad permitidos.-----

---- La edad. Considerando que al tiempo de los sucesos el





sentenciado era una persona de \*\*\*\*\* años de edad, hecho que le brindaba madurez suficiente para inferir que la conducta que llevó a cabo era ilícita, y aun así la desplegó. Lo que se afirma habida cuenta que no existe dato alguno en autos que nos lleve a asentar que aquella persona tenía alguna enfermedad o discapacidad que mermara su madurez derivada de su propia edad, lo que no le beneficia.-----

---- La educación e ilustración. Su grado de instrucción en el que se pondera que estudió la educación \*\*\*\*\* . Tal condición nos lleva a establecer que no le beneficia, ya que su grado de estudios, denota que dicha persona tenía los conocimientos suficientes para adecuar su conducta a las normas legales que rigen la vida en comunidad, pues a superior grado de estudios, mayores son los frenos inhibitorios de la conducta ilícita, precisamente porque pueden conocerse las consecuencias de los actos realizados, sobre todo porque no podemos pasar por alto que al momento de los hechos se encontraba conduciendo un camión, por lo que tenía la obligación de conocer los reglamentos y parámetros que rigen la conducción de vehículos sobre vías comunes.-----

---- La conducta precedente del sujeto. En este caso tenemos que el sentenciado permaneció en el lugar de los hechos; es decir no trató de huir para evadir su responsabilidad, aspecto que le beneficia.----

---- Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Al respecto, hemos de considerar que el móvil de la conducta del sentenciado, fue conducir su vehículo a velocidad mayor a la permitida en el lugar por el que circulaba y con falta de precaución. Esta circunstancia debe ponderarse en su contra, habida cuenta

que resulta palmario que el acusado actuó movido por el impulso de llegar rápidamente hasta otro punto, sin medir consecuencias.--

---- Las condiciones especiales y personales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito. Le beneficia la circunstancia de que el día de los hechos no se encontraba bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes.-----

---- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales. Le beneficia la circunstancia que de las constancias que obran en el sumario se advierte la inexistencia de algún lazo que una al activo con las víctimas.-----

---- La calidad de las personas ofendidas. De autos se desprende que las víctimas \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*\*, contaban con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* años de edad, respectivamente, al momento de acontecer los hechos; es decir, se trataba de adolescentes, quienes por su condición, pertenecen a un grupo vulnerable; circunstancia especial, que resulta relevante en perjuicio del acusado.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a los presupuestos del artículo 73 del Código Penal vigente en la Entidad, el resolutor ponderó debidamente:-----

---- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado. Quien esto resuelve, no soslaya que la conducta culposa atribuible al acusado era de fácil previsión, puesto que con que el acusado hubiera estado alerta respecto a las circunstancias que lo rodeaban al momento de los hechos, y sobre todo, con que se hubiere detenido o disminuido la velocidad con la que conducía su camión y esperado que el vehículo que tripulaban los pasivos cruzara el \*\*\*\*\*, pues ya había recorrido el cincuenta por ciento del



mismo, se hubiera evitado el hecho punible que nos atañe; pero lejos de hacerlo, se advierte que no asumió la atención requerida para cumplir con el deber de cuidado que se le exigía, lo que sin duda incrementa la gravedad de la culpa.-----

---- Si se ha representado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá. Le perjudica, toda vez que el acusado sabía lo que podía ocurrir al conducir su camión a una velocidad superior a la permitida en un determinado lugar; donde además existía gran afluencia vehicular, pero aun así continuó haciéndolo, confiando en que podía evitar el resultado lesivo, pero no fue así, porque embistió la unidad donde viajaban las víctimas.--

---- Si el acusado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes. Al respecto tenemos, que se tiene como un dato que beneficia al acusado el hecho de que no obre en autos constancia alguna que demuestre que hubiese delinuido anteriormente en circunstancias semejantes, lo que nos conlleva a establecer que aun cuando dio lugar al hecho punible por el cual se le está juzgando, ha sido, en lo general, respetuoso del orden jurídico impuesto para la sana convivencia en sociedad.-----

---- Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario. Resulta un dato adverso para el acusado el hecho de que tuvo el tiempo necesario para obrar con la reflexión y cuidado necesario, ya que se denota que, no obstante advertir las luces del vehículo que tripulaban los pasivos que pretendía cruzar el \*\*\*\*\* y ya había avanzado el cincuenta por ciento de dicha arteria, no se detuvo ni disminuyó la velocidad con la que conducía su camión, denotando que su falta de cuidado provocó la muerte de dos de las víctimas y

lesiones a otra.----- ---- En esa tesitura, se arriba a la conclusión de que analizadas en su conjunto las referidas condiciones, efectivamente revelan que la gravedad de la culpa se ubica en el punto superior a la leve, sin llegar a la equidistante entre ésta y la grave, habida cuenta que resulta imposible pasar por alto que si bien, dicha persona cometió un acto imprudente que dio lugar a que la vida de dos adolescentes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, finalizara, teniendo el sentenciado los conocimientos y madurez necesarios para adecuar su conducta a la Ley, habiendo tenido el tiempo para evitar el accidente.-----

---- Por ende, atendiendo a la gravedad de la culpa determinada por la Jueza de primer grado y que el artículo 72 del Código Penal vigente en la época de los hechos establece que los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años de prisión; queda firme la pena impuesta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de **SIETE MESES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**.-----

---- Pena de prisión CONMUTABLE, a elección del sentenciado, por el pago de una multa por la suma de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), que representa el equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en la época de los hechos, que lo era de \$29.70 (veintinueve pesos 70/100 m.n.).-----

---- En caso de no acogerse a dicho beneficio, la pena de prisión la deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su reingreso a prisión, virtud a encontrarse gozando del beneficio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

de la libertad caucional que le fuera concedido en primera instancia; debiendo descontarle a la pena impuesta veintiún días que permaneció en prisión preventiva, periodo comprendido del veintinueve de marzo de dos mil dos, que fue detenido por los presentes hechos al diecinueve de abril del mismo año, que fue liberado bajo caución.-----

---- **Apelación del Ministerio Público.** Ahora bien, contra la anterior determinación se inconformó el Agente del Ministerio Público y expresó agravios mediante escrito de trece de febrero de dos mil veintitrés, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...PRIMERO: Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inadecuadamente lo dispuesto en los artículos 69 y 73 del Código Penal en vigor, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de homicidio y lesiones; como se aprecia en el considerando décimo de la decisión recurrida, como se transcribe a continuación: ...[lo transcribe]... Criterio el anterior que esta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en los artículos 69 y 73 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en un grado de culpabilidad superior a la leve sin llegar al punto equidistante entre ésta y la grave, dispositivos legales que se transcriben a continuación: ... [lo transcribe]... Ahora bien se considera por parte de esta Fiscalía que debe tomarse en cuenta que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, era de oficio \*\*\*\*\* es decir su trabajo diario era el de conducir un vehículo automotor y eso lo vuelve un experto en la materia y con tal condición, no puede ser posible justificación alguna en su favor al momento de cometer errores respecto de su actividad diaria, es decir el evitar el resultado ocurrido con mayor o menor facilidad era cosa de todos los días y de a cada*

momento lo cual lo obliga a conocer a la perfección el vehículo que conduce, precisamente para evitar los resultados no deseados que en el caso sí ocurrieron, porque confió en que por la hora de tránsito no ocurriría nada, además el hecho de que había logrado descargar su caña en el ingenio y ya se dirigía a su casa, relajó sus condiciones de reflejo y más aun decidió conducir a una velocidad inmoderada, en especial en un cruce de un grado de complejidad alto como se observa en la inspección que obra dentro de autos, ya que cuenta con diversas formas de incorporación a la vía en la cual se desplazaba y por la cual debió tomar todas las precauciones debidas, lo cual claramente omitió, provocando con ello la pérdida de la vida de dos personas y lesiones graves a una tercera, que dicho sea de paso eran jovencitos menores de edad a quienes le depara toda una vida productiva por delante, pero además a quienes tenemos el deber de proteger y cuidar en aras del interés superior del menor como atinadamente lo establece el artículo 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y al efecto me permito agregar la siguiente tesis de jurisprudencia: ...DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.-... INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.- Por otra parte se debe precisar que no se comparte el criterio de que el sentenciado no reciba, la sanción completa en cuanto al delito de homicidio culposo, el cual fue ejecutado en contra de dos personas, los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y una tercera víctima de lesiones la menor \*\*\*\*\* ya que los delitos de homicidio culposo también lo cometió en contra de cada uno de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aquí mencionados y este fue tanto en su perjuicio como el de la sociedad, pero sobre todo causa agravios al suscrito fiscal y mi representación, al transgredir lo dispuesto por el 17 de la Constitución en cuanto a lo que establece que: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla...” esto en relación con el artículo 20 Constitucional, en lo relativo a que “...I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*impune y que los daños causados por el delito se reparen; condición que sin dudas es legítima y dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Por lo que en ese sentido la petición de la fiscalía adscrita estriba en que se aplique la sanción que establece el A-quo pero por cada una de las víctimas del delito, so pena de comprometer los derechos de la víctima, en franca contravención a los numerales 17 y 20 constitucionales al decidir solo la aplicación de la pena por una sola de las personas afectadas, lo que sin duda agravia la dignidad de las personas y que es la parte esencial de nuestra carta magna, la médula, la razón de su existencia, su tutela más preciada, y para apoyo a lo aquí expresado me permito agregar la siguiente tesis ...ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-...Ahora bien de la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal del acto” y el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Y en el caso que nos ocupa el sujeto activo \*\*\*\*\* cometió el delito de homicidio culposo en ambos casos, en contra de dos personas diferentes y en hechos distintos, es decir*

*cada uno de los actos comisivos del delito de homicidio culposo, merece una sanción, so pena de causar agravios a las víctimas al privarlas del derecho de acceso a la justicia violentando la disposición contenida en el numeral 17 de la Constitución de que: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla...", por lo tanto el derecho penal del acto castiga la conducta del sujeto agente, acorde con el daño o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, por lo que hacen, en cuanto se trate de conductas lesivas de ciertos bienes jurídicos protegidos por el legislador; que en este caso lo es la libertad de las personas pero precisamente ello impone indagar por aquello que con un sentido de verdad puede llamarse "lo que las personas hacen" es decir su conducta, su acto desde el punto de vista del derecho, desde el punto de vista del ámbito penal, el derecho penal del acto.- Sin embargo, el juzgador debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el activo del delito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, toda vez que en autos quedó plena y legalmente demostrado que fue el día 13 de mayo del año 1999, siendo aproximadamente las 02:30 horas, cuando el inculgado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desplegó una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, actuando culposamente, ya que cuando conducía un camión, marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, transitaba por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lugar donde el ahora inculgado impactó con el camión que manejaba obrando con falta de*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*precaución y de cuidado, sin tomar alguna precaución, donde transitaba el vehículo de marca \*\*\*\*\**

*\*\*\*\* en donde venían \*\*\*\*\* (de copiloto) y \*\*\*\*\* (en el asiento trasero), y al no realizar el alto correspondiente originó que lo impactara el camión conducido por el C. \*\*\*\*\* quien se desplazaba de igual forma con falta de precaución y fuera de límite de velocidad permitido, ocasionando con ello que los pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* perdieran la vida y resultara lesionada en la humanidad \*\*\*\*\*; ya que según los dictámenes médicos legales de autopsia de fecha 14 de mayo de 1999, la muerte de \*\*\*\*\* fue como consecuencia de fractura de hueso temporal izquierdo con hematoma fosa media y por lo que hace a \*\*\*\*\* fue a consecuencia de politraumatismo: fractura de cráneo; lesionando con dicha conducta el inculpado el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la vida y la salud de las personas; arribándose a la conclusión que la acción atribuida al inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo fue como consecuencia de una actitud culposa, es decir hubo ausencia del elemento subjetivo de causar un daño en forma intencional, sino que ello se debió a la observancia de una actitud omisa del inculpado acto que realizó con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, así mismo, cuando habiéndose previsto el resultado se confía en que no sucedería, según las diligencias valoradas y analizadas en autos; acreditándose además su plena responsabilidad penal, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de homicidio de naturaleza culposa; toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura,*

*oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal en vigor, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, sino por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, quien dijo por generales contar con \*\* años de edad, de estado civil \*\*\*\*\*, siendo su último grado de estudios \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* leer y escribir, de ocupación \*\*\*\*\*, que \*\*\*\* cuenta con antecedentes penales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpa por él revelado, ya que se trata de persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma; luego entonces al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad equidistante entre la leve y la grave; solicitándole a esa H. Sala, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpa y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, resulta indulgente en comparación con el daño causado a la sociedad y a la pasivo del delito debiéndose imponer en esta instancia la sanción señalada en el artículo 72 del Código Penal vigente en el Estado, regulándose su grado de culpa como grave, solicitando además se imponga al acusado la suspensión para conducir vehículos de fuerza motriz, conforme lo señala el dispositivo legal antes invocado; debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*justificada el grado de culpabilidad del inculpado y por consiguiente, la pena a imponer; lo anterior encuentra sustento legal en las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: ...INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).-... Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se modifique la sentencia condenatoria decretada en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio y lesiones, por lo que se deberá imponer en esta instancia la sanción señalada en el artículo 72 del Código Penal vigente en el Estado, pero regulándose su grado de culpa como grave, solicitando además se imponga al acusado la suspensión para conducir vehículos de fuerza motriz, conforme lo señala el dispositivo legal antes invocado; debiendo tomar también en consideración lo previsto por los artículos 69 y 73 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena.-...”*

---- Sin embargo, los motivos de inconformidad expresados por el fiscal recurrente, se consideran inoperantes, por las razones que a continuación se señalan.-----

---- En fecha treinta de septiembre de dos mil tres, la Jueza de la causa dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones culposos, en agravio el primero de quienes en vida llevaron las iniciales \*\*\* y \*\*\*, y el segundo en perjuicio de la víctima \*\*\*\*; en la cual ubicó la gravedad de la culpa en el punto superior a la leve, sin llegar a la equidistante entre ésta y la grave, por lo que le impuso la pena

correspondiente.----- ---- Contra dicho fallo el sentenciado y su defensor particular interpusieron recurso de apelación, el cual les fue debidamente admitido; por su parte, el agente del Ministerio Público no recurrió la referida sentencia.----- ---- A fin de sustanciar la inconformidad planteada, fueron remitidos los autos al Tribunal de Alzada, correspondiendo conocer de la misma a la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal de este propio Tribunal, quien mediante resolución de veintinueve de abril de dos mil cuatro, habiendo realizado el examen de las constancias que integran el expediente enviado en apelación advirtió violaciones al procedimiento en perjuicio del acusado; por consiguiente, ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez de primer grado desahogara la inspección ocular solicitada por la defensa; así mismo llevara a cabo la junta de peritos, virtud a que entre los dictámenes que emitieron resultaban contradictorios; instruyendo al juzgador para que en caso de no ponerse de acuerdo los expertos, designara un perito tercero en discordia, para que elaborara su dictamen.----- ---- Devolviendo para tal efecto los autos al juzgado de origen, cuyo titular, una vez subsanadas las omisiones, continuó con la secuela del procedimiento y dictó una nueva sentencia el once de enero de dos mil veintitrés, en el mismo sentido; es decir declaró al acusado \*\*\*\*\* penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ambos de naturaleza culposa, en agravio el primero de quienes en vida llevaron las iniciales \*\*\* y \*\*\* y el segundo en perjuicio de la víctima \*\*\*\*, calificando la gravedad



de la culpa en el punto superior a la leve, sin llegar a la equidistante entre ésta y la grave, e imponiéndole la pena conforme al mismo.-----

---- Finalmente, inconformes con esta sentencia, el defensor público del sentenciado y el agente del Ministerio Público interpusieron el presente recurso de apelación, correspondiendo a esta Sala su conocimiento.-----

---- Ahora bien, por lo que concierne al recurso de apelación interpuesto ahora por la fiscalía, los agravios que plantea devienen inoperantes; habida cuenta que en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia, contra la cual no se inconformó y sólo apeló la defensa, pues tanto el Juez de primer grado, como el Tribunal de Alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento, a quien en todo caso, correspondía haberse inconformado; lo que resulta congruente con los principios de *non reformatio in peius* y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado.-----

---- En ese orden de ideas, el Ministerio Público no puede impugnar la individualización de la pena establecida en la sentencia emitida en cumplimiento a una resolución que ordenó la reposición del procedimiento en un recurso de apelación que confirmó la impuesta en la de primera instancia si sólo apeló la defensa.-----

---- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO.** El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado)”

---- Por las razones expuestas, se insiste, resultan inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción contra el apartado de la sentencia relativo a la individualización de la pena.-----

---- **SÉPTIMO:- Reparación del daño.** Por lo que concierne a este rubro, queda firme la condena impuesta, al sentenciado \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

\*\*\*\*\* \*\*\*, por la Jueza de primer grado; en cuanto al delito de homicidio culposo, la relativa al pago de la cantidad de \$86,065.20 (ochenta y seis mil sesenta y cinco pesos 20/100 m.n.); suma que se desglosa de la siguiente manera:-----

---- Respecto de la víctima de iniciales \*\*\*:-----

SANCIÓN	S.M.V.	CONCEPTO	RESULTADO
1095 días S.M.	\$ 29.70	Indemnización	\$32,251.50
120 días S.M.	\$ 29.70	Gastos funerarios	\$ 3,564.00
20% (indemnización + gastos funerarios)		Daño moral	\$ 7,217.10
<b>TOTAL:</b>			<b>\$43,032.60</b>

---- Por lo que hace a la víctima de iniciales \*\*\*:-----

SANCIÓN	S.M.V.	CONCEPTO	RESULTADO
1095 días S.M.	\$ 29.70	Indemnización	\$32,251.50
120 días S.M.	\$ 29.70	Gastos funerarios	\$ 3,564.00
20% (indemnización + gastos funerarios)		Daño moral	\$ 7,217.10
<b>TOTAL:</b>			<b>\$43,032.60</b>

---- Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que la Jueza de la causa incurrió en un desacierto al efectuar el cálculo del monto relativo a la indemnización de ambas víctimas; toda vez que estableció ascendía a la suma de \$32,251.50; sin embargo, al realizar la operación aritmética correspondiente (multiplicar 1095 X 29.70) se obtiene el monto de \$32,521.50.-----

---- Empero, de subsanar dicho yerro en esta instancia, se incurriría en una clara vulneración al principio de *non reformatio in peius*, en perjuicio del sentenciado, puesto que dicho apotegma consistente en que no se puede agravar la situación jurídica del reo, cuando solo él y su defensa son quienes vienen en apelación, como en el caso acontece.-----

---- Razón por la cual queda firme la condena al pago de la reparación del daño, en los términos precisados por la Jueza preinstancial; en la inteligencia de que dicho monto deberá ser entregado a los deudos de los occisos de iniciales \*\*\* y \*\*\*.----- ----

Y por lo que atañe al ilícito de lesiones culposo, se reitera la condena al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, para que los haga valer en ejecución de sentencia.-- ----

**OCTAVO:- Amonestación.** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación realizada por la Jueza de primer grado al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues tiene su fundamento en el numeral 51 del Código Penal en vigor, por tanto queda incólume.---

---- **NOVENO:- Suspensión de derechos.** Se declara intocada la suspensión al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 49 del Código Penal vigente en la Entidad.----- ----

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Resultan inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la agente del Ministerio Público; por otra parte, los esgrimidos por el defensor público del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no pueden considerarse como agravios; y esta Sala no advierte alguno que deba hacer valer oficiosamente en su provecho; en consecuencia:-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha once de enero de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este toca ser refiere; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ambos de naturaleza culposa, en agravio el primero de quienes en vida llevaran las iniciales \*\*\* y \*\*\* y el segundo en perjuicio de la víctima \*\*\*\*.-----

**CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se declara intocada la pena impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* de **SIETE MESES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**. Pena CONMUTABLE, a elección del sentenciado, por el pago de una multa por la suma de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), que representa el equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en la época de los hechos, que lo era de \$29.70 (veintinueve pesos 70/100 m.n.).-----

---- En caso de no acogerse a dicho beneficio, la pena de prisión la deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su ingreso a prisión, virtud a encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fuera concedido en primera instancia; debiendo descontarle a la pena impuesta veintiún días que permaneció en prisión preventiva, período comprendido del veintinueve de marzo de dos mil dos, que fue detenido por los presentes hechos, al diecinueve de abril del mismo año, que fue liberado bajo caución.-----

---- **QUINTO:-** Queda firme la condena al pago de la reparación

del daño impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; la que respecto al delito de homicidio culposo, asciende a la cantidad de \$86,065.20 (ochenta y seis mil sesenta y cinco pesos 20/100 m.n.), la que deberá ser entregada a quien acredite el parentesco con los hoy occisos \*\*\* y \*\*\* y por lo que atañe al ilícito de lesiones culposo, se dejan a salvo los derechos de la víctima de iniciales \*\*\*\* para que los haga valer en ejecución de sentencia.----- ---- **SEXTO:-**

Permanecen incólumes los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.----- ---- **SÉPTIMO:-**

Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 226/1999, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.----- ---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE**.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
MAGISTRADO SECRETARIA DE ACUERDOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- En el mismo día (29 de noviembre de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (29 de noviembre de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada \*\*\*\*\*  
agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (29 de noviembre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado \*\*\*\*\*  
Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*La Licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González, Secretaria Proyectista, adscrita a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número noventa y seis, dictada el miércoles veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés por el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de cuarenta y una fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada*

*por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.*

*Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.